



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO

“LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA PROTESTA SOCIAL, POR HECHOS OCURRIDOS DESDE EL 18 DE OCTUBRE EN ADELANTE”.

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PÚBLICO

BEATRIZ ANTONIETA CONTRERAS REYES

PROFESOR GUÍA:
CLAUDIO NASH ROJAS

SANTIAGO DE CHILE
2022

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto dar cuenta de los obstáculos y nudos críticos que se han observado en las investigaciones judiciales que se están llevando a cabo por las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar desde el 18 de octubre pasado en adelante, en el marco del denominado “estallido social”, centrándose en analizar los estándares internacionales en esta materia y evaluar el rol de diversos actores del sistema judicial, con énfasis principal en el papel del ente persecutor y responsable de la investigación, a la luz de la obligación de debida diligencia en la investigación en causas sobre derechos humanos que pesa sobre el Estado.

Asimismo, se analizará la experiencia comparada, tomando para ello el caso de 3 países de la Región, a saber, Colombia, Perú y Guatemala.

A partir de lo expuesto en el caso chileno, analizado desde los estándares internacionales y la experiencia comparada, se formularán recomendaciones destinadas a que la conducción de las investigaciones judiciales referidas sea llevadas a cabo cumpliendo con el deber de “debida diligencia” que deben observar todos los operadores del sistema de justicia, en particular, el Ministerio Público, como ente persecutor y encargado de la investigación de estas causas.

Palabras claves: diligencia, debida, investigaciones, derechos humanos, fiscalía

La investigación de las causas por violaciones de derechos humanos en el contexto de la protesta social, por hechos ocurridos desde el 18 de octubre en adelante.

I.	Introducción. Breve referencia al contexto.....	4
II.	Deber de investigar las causas sobre DD.HH.	13
	1. Estándares nacionales e internacionales.	13
	2. Poder judicial.	25
	a. Amparos ante jueces y juezas de garantía	
	b. Declaraciones de inadmisibilidad de acciones judiciales presentadas por la Institución Nacional de DDHH	
	i. Legitimidad activa	
	ii. Pronunciamiento sobre el fondo	
	c. Resoluciones con argumentos discriminatorios y estereotipados respecto de las víctimas.	
	3. Control de convencionalidad.....	49
III.	Rol del Ministerio Público	55
	1. Instructivo nacional sobre investigación en casusas de DDHH... ..	56
	2. Unidad de Derechos Humanos	68
	3. Obstáculos en la investigación	72
	a. Criterios no unificados.....	73
	b. Falta de capacitación para llevar a cabo la investigación conforme a los estándares internacionales (no priorización de causas, no fiscales preferentes)	75
	1. Tipo penal para formalizar	
	2. Diligencias investigativas. Dificultades probatorias	
	c. Situación de órganos colaboradores en la investigación ...	77

	1. Brigada de DDHH, PDI	
	2. SML	
	d. Consideraciones sobre tratamiento de la víctima	79
IV.	Experiencia comparada. Análisis de las iniciativas desarrolladas para el cumplimiento de la Debita diligencia en la investigación.....	81
V.	Recomendaciones.....	93
VI.	Conclusiones.....	102
VII.	Bibliografía	104

I. INTRODUCCIÓN. BREVE REFERENCIA AL CONTEXTO

El inicio del denominado “estallido social” tuvo lugar a mediados de octubre de 2019 y se originó, por el alza en el pasaje del metro, aunque como se señalará más adelante, obedecía finalmente a causas de larga data relacionadas con una permanente falta de respuesta del sistema político frente a demandas sociales¹, principalmente referidas a la desigualdad socioeconómica y obstáculos en el disfrute de los derechos económicos y sociales².

El día 4 de octubre de 2019, el Panel de Expertos en Transporte Público anunció un aumento de 30 pesos en la tarifa del servicio del Metro de Santiago³. Como una acción de protesta frente a esta medida, el 8 de octubre se registraron las primeras evasiones masivas al cobro del pasaje del metro, por parte de grupos de estudiantes de educación secundaria, principalmente del Instituto Nacional, quienes saltaron los torniquetes del Metro. Durante los días siguientes, las acciones de protesta en estaciones de metro se intensificaron, aumentando el número de estudiantes que se unieron a las evasiones, bajo la consigna “Evadir, no pagar, otra forma de luchar”. El 17 de octubre, hubo evasiones masivas de cobro de la tarifa, destrucción de torniquetes e infraestructura en más de una docena de estaciones del Metro. Las protestas tuvieron lugar en toda la capital, observándose una mayor presencia policial en las estaciones, enfrentamientos entre guardias y policías con estudiantes y usuarios, detenciones de manifestantes por

¹INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. INFORME ANUAL 2019: SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS SOCIAL, EN [HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/HANDLE/123456789/1701](https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1701)

² OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH). INFORME SOBRE LA MISIÓN A CHILE 30 DE OCTUBRE-22 DE NOVIEMBRE 2019, EN [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/SITES/DEFAULT/FILES/DOCUMENTS/COUNTRIES/CL/REPORT_CHILE_2019_SP.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/cl/report_chile_2019_sp.pdf)

³ [HTTP://WWW.PANELDEEXPERTOSTARIFAS.CL/](http://www.paneldeexpertostarifas.cl/)

parte de Carabineros de Chile, evidenciándose ya esas alturas, casos de uso desproporcionado de la fuerza policial⁴.

El viernes 18 de octubre, las protestas que habían tenido lugar en las estaciones del metro, se expandieron a las calles, teniendo lugar masivas manifestaciones en distintas regiones del país.

Ese mismo día, en horas de la tarde, y por primera vez, toda la red del Metro de Santiago suspendió su funcionamiento⁵. Por su parte, a la medianoche, el Presidente de la República comunicó su decisión de decretar estado de excepción constitucional de Emergencia en la región Metropolitana, lo que habilitó la acción de las Fuerzas Armadas, junto a las de Orden y Seguridad, en el territorio declarado, a saber, provincias de Santiago y Chacabuco, y las comunas de San Bernardo y Puente Alto⁶. A los dos días, esta medida se extendió a toda la región metropolitana, por un periodo de 15 días⁷.

Como respuesta a esta estrategia del gobierno, se intensificaron las protestas, las que continuaron durante el estado de emergencia, en todo el país. Un hito en este contexto tuvo lugar el día 25 de octubre, en que 1,2 millones se congregaron en una manifestación en Santiago⁸.

Así entonces, se generó una protesta multitudinaria que demandaba mayor igualdad social y exigía el reconocimiento y la garantía de los derechos sociales y económicos, tales como el derecho a una pensión digna, a una vivienda y a la educación y a la salud

⁴ BRAVO, DIEGO. LA SEMANA EN QUE LA EVASION AL METRO SE VOLVIÓ MASIVA. EL DESCONCIERTO, 17 DE OCTUBRE, 2019. [HTTPS://WWW.ELDESCONCIERTO.CL/2019/10/17/LA-SEMANA-EN-QUE-LA-EVASION-AL-METRO-SE-VOLVIO-MASIVA/](https://www.eldesconcierto.cl/2019/10/17/LA-SEMANA-EN-QUE-LA-EVASION-AL-METRO-SE-VOLVIO-MASIVA/)

⁵ [HTTPS://METRO.CL/NOTICIAS/COMUNICADO-18-DE-OCTUBRE-DE-2019](https://metro.cl/noticias/comunicado-18-de-octubre-de-2019)

⁶ DECRETO SUPREMO N° 472, DE 18 DE OCTUBRE 2019, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

⁷ DECRETO N° 479, DE 20 DE OCTUBRE DE 2019, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

⁸ _A MODO DE REFERENCIA VER LA SIGUIENTE PRENSA ELECTRÓNICA: [HTTPS://WWW.BBC.COM/MUNDO/NOTICIAS-AMERICA-LATINA-50190029](https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50190029). [HTTPS://WWW.COOPERATIVA.CL/NOTICIAS/PAIS/MANIFESTACIONES/HISTORICA-MARCHA-DE-UN-MILLON-DE-PERSONAS-CORONO-UNA-SEMANA-COMPLETA-DE/2019-10-25/212224.HTML](https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/historica-marcha-de-un-millon-de-personas-corono-una-semana-completa-de/2019-10-25/212224.html). [HTTPS://ELPAIS.COM/INTERNACIONAL/2019/10/25/AMERICA/1572033004_292219.HTML](https://elpais.com/internacional/2019/10/25/america/1572033004_292219.html)

pública de calidad⁹, dando lugar a una nueva consigna entre los manifestantes: “No son 30 pesos, son 30 años”, haciendo referencia a décadas de una profunda desigualdad social.

En efecto, desde el retorno a la democracia, Chile ha experimentado un crecimiento económico significativo y ha logrado una reducción progresiva de los niveles de la pobreza. Por su parte, en 2010, Chile se unió a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Sin embargo, y a pesar de todo lo anterior, Chile se encuentra entre los países de la región con altos niveles de desigualdad¹⁰, lo que ha sido objeto de análisis por organismos internacionales, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹; Relator Especial sobre una vivienda adecuada¹²; Relator Especial sobre pobreza extrema¹³, Comité de la CEDAW¹⁴, entre otros.

Por su parte, el INDH, desde sus inicios ha advertido cómo el acceso y ejercicio de estos derechos humanos, no estaban siendo suficientemente garantizados por parte del Estado, implicando incumplimientos y omisiones del Estado respecto de sus obligaciones internacionales en esta materia. Lo anterior, a juicio del INDH, profundizó la desconfianza creciente de la ciudadanía en sus instituciones políticas, las que debieron haber prevenido y resuelto oportunamente el malestar que se venía incubando por lo anteriormente dicho¹⁵.

⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL. INFORME 2020/21. CAPÍTULO CHILE AMPLIADO. [HTTPS://AMNISTIA.CL/WP-CONTENT/UPLOADS/2021/04/CAPITULO-SOBRE-CHILE.PDF](https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2021/04/CAPITULO-SOBRE-CHILE.PDF)

¹⁰ INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA POBREZA EXTREMA Y LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE SU MISIÓN A CHILE EN EL AÑO 2016 (A/HRC/32/31/ADD.1, PÁRRAFO 6). [HTTPS://WWW.UNDP.ORG/CONTENT/DAM/CHILE/DOCS/POBREZA/UNDP_CL_POBREZA-LIBRO-DESIGUALES-FINAL.PDF](https://www.undp.org/content/dam/chile/docs/pobreza/undp_cl_pobreza-libro-desiguales-final.pdf)

¹¹ OBSERVACIONES FINALES SOBRE CHILE DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, EMITIDAS EN EL 2015 (E/C.12/CH/CO/4)

¹² INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE UNA VIVIENDA ADECUADA SOBRE SU MISIÓN A CHILE EN EL AÑO 2017 (A/HRC/37/53/ADD.1)

¹³ INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA EXTREMA POBREZA Y LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE SU MISIÓN A CHILE EN 2016 ((A/HRC/32/31/ADD.1)

¹⁴ OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL SÉPTIMO INFORME PERIÓDICO DE CHILE (CEDAW/C/CHL/CO/7)

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. INFORME ANUAL INDH SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS SOCIAL, 17 DE OCTUBRE-30 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Sobre este tema, el INDH desde su Informe Anual de 2012, ha estudiado los problemas relacionados con la falta de acceso a prestaciones públicas que significan una vulneración de derechos humanos.

Así, en su Informe Anual de 2013, el INDH refiriéndose a los programas de vivienda social, señaló que “la política de vivienda social ha agudizado la segregación socio-espacial, desplazando y concentrando a la población vulnerable en los márgenes de la ciudad, en sectores con baja oferta de oportunidades laborales, servicios públicos y transporte”¹⁶.

En el Informe Anual 2015, el INDH abordó la desigualdad socioeconómica del país, señalando que su severidad ...”nos convierte en el país más desigual de la OCDE”. Asimismo, hace presente que otros indicadores de distribución de ingresos mostraban tendencias similares. Por ejemplo, señala el Informe, “el Índice 10/10 tuvo un valor de 29,1 en 2013, es decir, los ingresos autónomos del 10% más rico de la población correspondía a 29 veces el ingreso autónomo del 10% más pobre del país. En el caso del Índice 20/20, que realiza la misma comparación pero por quintiles, el valor obtenido en 2013 fue de 11,5 veces (Ministerio de Desarrollo Social, 2015b, pág. 18)”¹⁷.

En su Informe Anual 2016, el INDH relevó la necesidad de incorporar una perspectiva de derechos humanos en el debate sobre la reforma al sistema previsional, que a juicio del INDH debiera estar basada en los principios de “solidaridad, riesgos compartidos y financiamiento colectivo, que forman la esencia de la seguridad social”, que permitieran asegurar pensiones dignas¹⁸.

¹⁶ INFORME ANUAL 2013. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE. DISPONIBLE EN: [HTTP://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/HANDLE/123456789/605](http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/605)

¹⁷ INFORME ANUAL 2015. SITUACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE. DISPONIBLE EN: [HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/HANDLE/123456789/875](https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/875)

¹⁸ INFORME ANUAL 2016. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.INDH.CL/BB/WP-CONTENT/UPLOADS/2017/01/INFORME-ANUAL-INDH-2016.PDF](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/INFORME-ANUAL-INDH-2016.PDF)

Asimismo, en el Informe Anual 2016 desarrolló especialmente el derecho a la salud en regiones, identificando las mayores falencias y brechas¹⁹.

Por su parte, en su Informe Anual 2018, el INDH abordó el derecho a la salud, concluyendo principalmente que Chile mantiene los mismos problemas que hace 20 años, con mayor población a la que atender, lo que ha generado una mala evaluación de los usuarios del sistema de salud, cuyas mayores críticas apuntan a la calidad de las prestaciones y a los largos tiempos de espera en atención.²⁰

En atención a todos esos problemas, también hubo movimientos sociales que protestaron por las vulneraciones a derechos humanos en este ámbito. A modo de ejemplo se pueden mencionar, los movimientos estudiantiles de 2006 y 2011 (revolución pingüina), movimiento estudiantil de 2011 y 2013, el movimiento feminista, el movimiento No+ AFP, movimiento LGTBI, entre otros, que en definitiva fueron la antesala de lo que ocurrió desde el 18 de octubre de 2019, en adelante.

En esas manifestaciones también se pudo constatar el uso desproporcionado de la fuerza pública²¹, aunque no con la misma intensidad ni sobre casi todo el territorio nacional, como lo que ocurrió en el contexto del estallido social²².

¹⁹ BRECHAS QUE DICEN RELACIÓN CON COBERTURA, OPORTUNIDAD DE ATENCIÓN, PERTINENCIA Y CALIDAD SEGÚN LA REGIÓN DE RESIDENCIA, LOS INGRESOS ECONÓMICOS, EL SEXO Y EL ORIGEN ÉTNICO-RACIAL DE LAS PERSONAS. INFORME DISPONIBLE EN [HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/HANDLE/123456789/998](https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/998)

²⁰ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. INFORME ANUAL 2018. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE. DISPONIBLE EN: [HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/HANDLE/123456789/1173](https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1173)

²¹ ²¹ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y FUNCIÓN POLICIAL 2011, DISPONIBLE EN [HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/HANDLE/123456789/72](https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/72). INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y FUNCIÓN POLICIAL 2012, INDH, DISPONIBLE EN: [HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/BITSTREAM/HANDLE/123456789/512/INFORME-FUNCION-POLICIAL?SEQUENCE=4](https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/512/informe-funcion-policial?sequence=4). INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y FUNCIÓN POLICIAL 2013, INDH DISPONIBLE EN: [HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/HANDLE/123456789/647](https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/647)

²² AMNISTÍA INTERNACIONAL. INFORME OJOS SOBRE CHILE. VIOLENCIA POLICIAL Y RESPONSABILIDAD DE MANDO EN EL ESTALLIDO SOCIAL. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.AMNESTY.ORG/DOWNLOAD/DOCUMENTS/AMR2231332020SPANISH.PDF](https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2231332020SPANISH.PDF). EN EL MISMO SENTIDO, INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. INFORME ANUAL 2019 SOBRE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS SOCIAL, OCTUBRE-NOVIEMBRE 2019. TAMBIÉN, DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. INFORME DE LA DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE, EN EL CONTEXTO DE LAS MOVILIZACIONES SOCIALES DE 2019. 18 DE OCTUBRE AL

En efecto, en muchas de estas manifestaciones, se constató que, Carabineros de Chile en lugar de garantizar las manifestaciones y velar por el restablecimiento el orden público, infringió sus protocolos, así como los principios del uso de la fuerza, provocando como consecuencia, vulneraciones de derechos humanos de gran cantidad de manifestantes, quienes resultaron con lesiones, heridas y otras vulneraciones de diversa índole, muchas de ellas de gravedad, tales como las lesiones oculares, desnudamientos en unidades policiales, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo violencia sexual, y la utilización indiscriminada de la fuerza en contra de manifestantes pacíficos.

En efecto, según los reportes que a diario entregaba el INDH sobre las observaciones de las manifestaciones efectuadas directamente por las y los funcionarios se constataron patrones de incumplimientos a los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, así como de la Circular Núm. 1.832 sobre uso de la fuerza. En este sentido, el INDH, desde el sábado 19 de octubre, registró entre otras conductas: detenciones arbitrarias, dispersión de los manifestantes sin motivo, uso excesivo de la fuerza en las detenciones, uso de sustancias lacrimógenas ante la presencia de personas adultas mayores, NNA, mujeres embarazadas; uso de gases lacrimógenos con afectación a vendedores ambulantes, personas en situación de calle y adultos mayores que no participan de las manifestaciones; disparos con la carabina lanza gases en dirección al cuerpo de manifestantes; disparos de perdigones en dirección al cuerpo, cuello y rostro de manifestantes; falta de gradualidad del uso de fuerza; personas heridas de gravedad por gas pimienta, perdigones, granadas, carabinas lanza gases; dirección del chorro del vehículo lanza aguas directamente contra los/as manifestantes; detención a medios de comunicación; carabineros y militares no identificados; ataques a personas que prestan servicios de primeros auxilios en el contexto de manifestaciones; impedimentos a las labores de defensores y defensoras de derechos humanos . A todo lo anterior, se suman

30 DE NOVIEMBRE DE 2019. DISPONIBLE EN: [HTTP://WWW.DERECHO.UCHILE.CL/CONTENIDOS-DESTACADOS/INFORME-DE-LA-DEFENSORIA-JURIDICA-DE-LA-UNIVERSIDAD-DE-CHILE](http://www.derecho.uchile.cl/contenidos-destacados/informe-de-la-defensoria-juridica-de-la-universidad-de-chile)

hechos constitutivos de tortura, apremios ilegítimos y violencia sexual, de los que se tomó conocimiento en las observaciones en comisarías²³.

Para dar cuenta de la gravedad de la situación se puede señalar que a sólo 10 días de iniciado el estallido social (tomando como referencia el 18 de octubre), el INDH ya reportaba la interposición de 120 acciones judiciales, 3535 personas visitadas en comisarías, y 3.535 personas entrevistadas en centros hospitalarios, que habían resultado heridas en las manifestaciones, dentro de las cuales habían 127 con heridas oculares²⁴.

En esa misma fecha el General Director de Carabineros, en entrevista con Radio Bio Bio, destacó la labor de sus funcionarios, asegurando que “hasta ahora nuestros carabineros se han comportado de manera ejemplar”, calificando los casos de violencia denunciados por organismos de Derechos Humanos como “casos aislados”²⁵, frente a lo cual el director del INDH respondió: “Las cifras hablan por sí solas. Estamos hablando de 120 acciones judiciales. Es una situación de graves violaciones a los derechos humanos”; Finalmente, agregó que “nosotros sabemos muy bien que en ciertos casos ha habido manifestaciones pacíficas, incluso familiares, en donde ha intervenido Carabineros de Chile. Es lo que nosotros hemos observado directamente”²⁶.

Por su parte, a un mes del inicio del estallido, el reporte del INDH ya daba cuenta de 384 acciones judiciales interpuestas, 6.362 personas visitadas en comisarías y 2.391 personas en hospitales, que habían sido heridas en manifestaciones, dentro de las

²³ INFORME ANUAL INDH. SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS SOCIAL, 17 DE OCTUBRE-30 DE NOVIEMBRE DE 2019. DISPONIBLE EN: [HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/HANDLE/123456789/1701](https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1701)

²⁴ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ARCHIVO DE REPORTES DE ESTADÍSTICAS EN LA CRISIS SOCIAL. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.INDH.CL/ARCHIVO-DE-REPORTES-DE-ESTADISTICAS/](https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/)

²⁵ RADIO BIO BIO [HTTPS://WWW.BIOBIOCHILE.CL/NOTICIAS/NACIONAL/CHILE/2019/10/28/GENERAL-ROZAS-HIZO-LLAMADO-A-ACTORES-SOCIALES-A-LEVANTAR-LA-VOZ-PARA-FRENAR-LA-VIOLENCIA.SHTML](https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/10/28/general-rozas-hizo-llamado-a-actores-sociales-a-levantar-la-voz-para-frenar-la-violencia.shtml)

²⁶ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. MICCO TRAS REUNIÓN CON MINISTRO BLUMEL: “COMO INSTITUTO EXIGIMOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS POLICIALES”. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.INDH.CL/MICCO-TRAS-REUNION-CON-MINISTRO-BLUMEL-COMO-INSTITUTO-EXIGIMOS-EL-CUMPLIMIENTO-DE-LOS-PROTOCOLOS-POLICIALES/](https://www.indh.cl/micco-tras-reunion-con-ministro-blumel-como-instituto-exigimos-el-cumplimiento-de-los-protocolos-policiales/)

cuales 222 tenían heridas oculares²⁷.Y, a un año, las acciones judiciales interpuestas por el INDH ya alcanzaban las 2.988 querellas²⁸.

En definitiva, a partir de antecedentes reales, constatados por diversas instituciones y organismos nacionales e internacionales, es posible señalar que no pueden entenderse como simples errores, abusos o excesos aislados. En este contexto se han vulnerado gravemente los derechos humanos, particularmente, la vida y la integridad personal. Si bien, son conductas en las que Carabineros viene incurriendo desde hace muchos años, como lo ha dicho el INDH²⁹, el contexto y la intensidad del periodo que va desde mediados de octubre de 2019 en adelante y hasta mediados de marzo de 2020³⁰, no tiene precedentes en democracia. En efecto y tal como lo señaló el Director del INDH a un año de iniciado el estallido social “Estamos frente a las más graves violaciones a los derechos humanos desde el retorno a la democracia. En el Informe Anual 2019, el instituto señaló unánimemente, que estamos frente a actos que no son abusos de poder esporádicos, no son incidentes aislados....son actos que se repiten en el tiempo y el espacio”³¹.

Durante este período y debido a la gravedad de los hechos descritos, diversos organismos internacionales realizaron visitas de observación.

²⁷INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ARCHIVO DE REPORTES DE ESTADÍSTICAS EN LA CRISIS SOCIAL. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.INDH.CL/ARCHIVO-DE-REPORTES-DE-ESTADISTICAS/](https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/)

²⁸ BALANCE MENSUAL QUERELLAS INDH. CIFRAS ACTUALIZADAS AL 15 DE JUNIO DE 2021. INFORMACIÓN DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.INDH.CL/BB/WP-CONTENT/UPLOADS/2021/06/BALANCEINDH_JUNIO.PDF](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2021/06/BALANCEINDH_JUNIO.PDF)

²⁹ VER INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO QUE CADA AÑO ELABORA EL INDH, ENTRE OTROS:

[HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/BITSTREAM/HANDLE/123456789/259/INFORME.PDF?SEQUENCE=4&ISALLOWED=Y;](https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/259/INFORME.PDF?SEQUENCE=4&ISALLOWED=Y;)

[HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/BITSTREAM/HANDLE/123456789/1036/FUNCION-POLICIAL.PDF?SEQUENCE=1&ISALLOWED=Y;](https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1036/FUNCION-POLICIAL.PDF?SEQUENCE=1&ISALLOWED=Y;)

[HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/BITSTREAM/HANDLE/123456789/1699/FUNCION-POLICIAL-2018.PDF?SEQUENCE=5&ISALLOWED=Y;](https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1699/FUNCION-POLICIAL-2018.PDF?SEQUENCE=5&ISALLOWED=Y;)

[HTTPS://BIBLIOTECADIGITAL.INDH.CL/BITSTREAM/HANDLE/123456789/1185/FUNCION-POLICIAL-2017.PDF?SEQUENCE=4&ISALLOWED=Y;](https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1185/FUNCION-POLICIAL-2017.PDF?SEQUENCE=4&ISALLOWED=Y;)

³⁰ EL 16 DE MARZO EL MINISTRO DE SALUD ANUNCIÓ QUE CHILE PASABA A FASE IV EN EL CONTEXTO DEL COVID-19, ADOPTÁNDOSE UNA SERIE DE MEDIDAS PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA SANITARIA [HTTPS://WWW.MINSAL.CL/CORONAVIRUS-EN-CHILE-PASA-A-FASE-4-Y-PRESIDENTE-ANUNCIA-CIERRE-DE-FRONTAS/](https://www.minsal.cl/coronavirus-en-chile-pasa-a-fase-4-y-presidente-anuncia-cierre-de-fronteras/)

³¹ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. BALANCE A 1 AÑO DE LA CRISIS SOCIAL. VER EN: [HTTPS://WWW.INDH.CL/INDH-ENTREGA-BALANCE-A-UN-ANO-DE-LA-CRISIS-SOCIAL/](https://www.indh.cl/indh-entrega-balance-a-un-ano-de-la-crisis-social/)

En efecto, concurrieron a Chile en misión de observación delegaciones del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Human Right Watch, Amnistía Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cada uno de estos organismos elaboró un Informe sobre su visita y en todos ellos se concluía que en Chile estaban teniendo lugar graves y generalizadas vulneraciones de derechos humanos, en el contexto de la protesta social. Lo propio hicieron organismos nacionales, como la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile y el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Este último, en su Informe Anual de 2019, sostuvo respecto de estas graves violaciones de derechos humanos que “Para obtener toda la verdad sobre los hechos ocurridos en esta crisis, es necesario que el Estado cumpla con su obligación de investigar de manera eficaz... que en relación al deber del Estado de garantizar la justicia, ante los hechos ocurridos, respecto de las víctimas de las violaciones a derechos humanos y de la sanción respectiva a quienes resulten responsables, es indispensable que los procesos sean tramitados en un plazo razonable...y que junto con el avance de los procesos, la determinación de la verdad y la sanción a los responsables, se debe implementar una eficiente política de reparación integral³².

³²AMNISTÍA INTERNACIONAL. INFORME OJOS SOBRE CHILE. VIOLENCIA POLICIAL Y RESPONSABILIDAD DE MANDO EN EL ESTALLIDO SOCIAL. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.AMNESTY.ORG/DOWNLOAD/DOCUMENTS/AMR2231332020SPANISH.PDF](https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2231332020SPANISH.PDF); HUMAN RIGHT WATCH CHILE: LLAMADO URGENTE A UNA REFORMA POLICIAL TRAS LAS PROTESTAS: USO EXCESIVO DE LA FUERZA CONTRA MANIFESTANTES Y TRANSEÚNTES; GRAVES ABUSOS EN DETENCIÓN. VER EN: [HTTPS://WWW.HRW.ORG/ES/NEWS/2019/11/26/CHILE-LLAMADO-URGENTE-UNA-REFORMA-POLICIAL-TRAS-LAS-PROTESTAS](https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas); OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. INFORME SOBRE LA MISIÓN A CHILE 2019 [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/DOCUMENTS/COUNTRIES/CL/REPORT_CHILE_2019_SP.PDF](https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/REPORT_CHILE_2019_SP.PDF); DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. INFORME DE LA DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE, EN EL CONTEXTO DE LAS MOVILIZACIONES SOCIALES DE 2019. 18 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019. [HTTP://WWW.DERECHO.UCHILE.CL/CONTENIDOS-DESTACADOS/INFORME-DE-LA-DEFENSORIA-JURIDICA-DE-LA-UNIVERSIDAD-DE-CHILE](http://www.derecho.uchile.cl/contenidos-destacados/informe-de-la-defensoria-juridica-de-la-universidad-de-chile)

II. DEBER DE INVESTIGAR LAS CAUSAS SOBRE DD.HH.

1. ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Para el desarrollo de este tema, se tendrá en especial consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que es el organismo que ha desarrollado este tema con mayor profundidad.

Esta obligación general fue construida de manera progresiva por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) a partir de una lectura e interpretación conjunta de varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Así, en el primer caso contencioso sometido bajo su jurisdicción, a saber, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, la Corte IDH estableció que, a partir del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la CADH³³, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos”³⁴. En ese sentido, señaló además que “si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”³⁵.

Posteriormente, la Corte IDH complementó su análisis sobre la obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos, señalando que dicha

³³ ARTÍCULO 1.1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR. “LOS ESTADOS PARTES EN ESTA CONVENCIÓN, SE COMPROMETEN A RESPETAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN ELLA Y GARANTIZAR SU LIBRE Y PLENO EJERCICIO A TODA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A SU JURISDICCIÓN SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO IDIOMA RELIGIÓN OPINIONES POLÍTICAS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL POSICIÓN ECONÓMICA NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN”.

³⁴ CORTE IDH. CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988. PÁRR. 164-166.

³⁵ CORTE IDH. CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988. PÁRR.176.

obligación también estaba contenida en otros dos artículos de la Convención Americana: El artículo 8.1 y artículo 25.1, señalando que “En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”³⁶.

Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que, “la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³⁷.

Por su parte, la Corte IDH comenzó a desarrollar el concepto de impunidad en su jurisprudencia, definiéndolo como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”, agregando que “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”³⁸. Esto último es del todo importante porque da cuenta de que la obligación de investigar no sólo tiene por finalidad poner fin a una situación de impunidad, sino que también prevenir futuras violaciones³⁹.

Así, es evidente que “el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano ha estado ligado a la persistencia de graves violaciones de derechos

³⁶ CORTE IDH. CASO DURAND Y UGARTE VS. PERÚ SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2000.

³⁷ CORTE IDH, CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN, 2005, PÁRR. 219

³⁸ CORTE IDH. CASO DE LA “PANEL BLANCA” (PANIAGUA MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DE 1998. PÁRR.173.

³⁹ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, L. M. (2014). LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL. ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS, 16(2), 23-60. DOI: DX.DOI.ORG/10.12804/ESJ16.02.2014.01

humanos y de impunidad en la región; por ello, no es extraño que en ese contexto, se haya avanzado no sólo en la determinación de hechos y prácticas violatorias, sino también en esclarecer algunas de las obligaciones positivas del Estado a fin de garantizar que se haga justicia y se quiebre el perverso círculo de impunidad respecto de crímenes atroces como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura⁴⁰. En este sentido, la obligación de investigar, juzgar y sancionar se ha constituido en un pilar fundamental para superar las situaciones estructurales de impunidad que ha debido conocer, donde no solamente se incluyen los contextos de justicia transicional⁴¹.

a) Principios

Respecto al cumplimiento de este deber por parte de los Estados, la Corte IDH ha desarrollado una serie de principios y parámetros que conforman la obligación de la debida diligencia. Así, se ha señalado que la investigación debe ser llevada a cabo por autoridades estatales competentes, independientes e imparciales, quienes deben iniciar de oficio y de forma inmediata la investigación cada vez que tenga lugar alguna violación de un derecho humano. Por su parte, la investigación debe ser propositiva y exhaustiva, aplicando el tipo penal que corresponda. Asimismo, debe estar destinada a establecer la verdad de los hechos, identificar a todos los responsables y aplicar las sanciones que correspondan. Adicionalmente, debe incluir un análisis del contexto en que ocurrieron los hechos y establecer líneas lógicas de investigación a fin de indagar sobre la existencia de patrones sistemáticos de violación. Asimismo, la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y la participación de las víctimas, sus familiares y

⁴⁰ DE LEÓN GISELA, KRSTICEVIC VIVIANA Y OBANDO LUIS. DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CEJIL, DISPONIBLE EN: [HTTPS://CEJIL.ORG/PUBLICACIONES/DEBIDA-DILIGENCIA-EN-LA-INVESTIGACION-DE-GRAVES-VIOLACIONES-A-DERECHOS-HUMANOS/](https://cejil.org/publicaciones/debida-diligencia-en-la-investigacion-de-graves-violaciones-a-derechos-humanos/) . EN EL MISMO SENTIDO SE HA PRONUNCIADO EL TRIBUNAL EUROPEO DE DD.HH., SEGÚN SE MENCIONARÁ MAS ADELANTE.

⁴¹ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, L. M. (2014). LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL. ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS, 16(2), 23-60. DOI: DX.DOI.ORG/10.12804/ESJ16.02.2014.01

representantes. Todo lo anterior, debe, además, realizarse dentro de un plazo razonable⁴².

En efecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigación no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que las caracterizan como investigaciones prontas, exhaustivas, imparciales e independientes⁴³.

i) Oficiosidad

Así lo ha sostenido la Corte IDH, el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos ⁴⁴. Lo anterior, implica que “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁴⁵.

ii) Oportunidad

En primer lugar, debe ser iniciada de inmediato por las autoridades, ello se exige toda vez que es del todo necesario para no perder prueba relevante, así como la preservación de la misma⁴⁶. En efecto, la Corte IDH sobre este punto ha señalado que el paso del tiempo o la demora en iniciar la investigación puede tornar ineficaz la recolección de pruebas y la práctica de diligencias probatorias, afectando la investigación e impidiendo

⁴² DE LEÓN GISELA, KRSTICEVIC VIVIANA Y OBANDO LUIS. DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CEJIL. 2010. DISPONIBLE EN: [HTTPS://CEJIL.ORG/PUBLICACIONES/DEBIDA-DILIGENCIA-EN-LA-INVESTIGACION-DE-GRAVES-VIOLACIONES-A-DERECHOS-HUMANOS/](https://cejil.org/publicaciones/debida-diligencia-en-la-investigacion-de-graves-violaciones-a-derechos-humanos/)

⁴³ CORTE IDH. CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 27 DE ENERO DE 2009

⁴⁴ CORTE IDH. CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA, PÁRR. 143

⁴⁵ CORTE IDH. CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ. SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2008. PÁRR. 144.

⁴⁶ CORTE IDH. CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL, PÁRR. 189

lograr el establecimiento de la verdad y la identificación de los responsables y el establecimiento de sanciones⁴⁷.

Asimismo, la oportunidad implica que la investigación debe ser realizada en un plazo razonable. La Corte ha señalado que “la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteada”⁴⁸. Para estos efectos la Corte no señala un plazo estándar, sino que considera cuatro factores en base a los cuales habría que analizar la razonabilidad del plazo, a saber, la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, de manera que si el transcurso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, será necesario que el caso se resuelva en un tiempo breve⁴⁹.

Asimismo, ha sostenido que “la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos “evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida”⁵⁰ y que “una demora prolongada ... constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁵¹.

Sobre este tema, también se puede señalar a modo de ejemplo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un caso de muertes en un recinto penitenciario, durante un

⁴⁷CORTE IDH. CASO ANZUALDO CASTRO VS. PERÚ, PÁRR. 135

⁴⁸ CORTE IDH. CASO GARCÍA PRIETO Y OTROS VS. EL SALVADOR, PÁRR. 115

⁴⁹ CORTE IDH. CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA, PÁRR. 155; Y CASO CORTE IDH. CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PÁRR. 141.

⁵⁰ CORTE IDH. CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA VS. SURINAME, PÁRR. 156

⁵¹ CORTE IDH. CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR, PÁRR. 69

operativo policial para disolver un motín, consideró que haber iniciado la investigación 3 meses después de ocurridos los hechos, constituía una infracción a la obligación de investigar oportunamente, toda vez que la demora excesiva representaba un grave riesgo de perder evidencia o información probatoria importante⁵². Así entonces, si bien no hay un plazo que, en términos de días y en abstracto, pudiera considerarse como respetuoso o no del principio de oportunidad, al menos se puede sostener que si las primeras diligencias no son llevadas a cabo de manera inmediata y en todo caso antes de tres meses, se podría considerar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de investigar con la debida diligencia.

En cuanto a que sea propositiva, se refiere a que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁵³, es decir el ente persecutor debe llevar a cabo la investigación sin que ello dependa del aporte de pruebas por parte de particulares.

iii) Competencia

Esto implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados⁵⁴.

iv) Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras.

Este aspecto persigue evitar que aquellos agentes que hayan tenido participación en los hechos vulneratorios, tengan algún tipo de injerencia o incidencia en la investigación.

⁵² TEDH, CASO KUKHALASHVILI AND OTHERS V. GEORGIA, APPLICATION N° 8938/07 Y 41891/07 CIT., PÁRR. 4.

⁵³ CORTE IDH. CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 31 DE ENERO 2006. PÁRR. 143

⁵⁴ CORTE IDH. CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005. PÁRR. 224

En cuanto este principio la Corte IDH ha señalado que el Estado “debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Eso permite a la vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”⁵⁵. Asimismo, señala que “el tribunal debe carecer de una manera subjetiva de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir debe ofrecer garantías suficientes para que no haya dudas al respecto”⁵⁶.

v) Exhaustividad:

Este principio exige agotar todos los medios para el establecimiento de la verdad de los hechos, así como la imposición de sanciones a los responsables, así lo ha sostenido la Corte IDH, al señalar que “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁵⁷.

Por su parte, la Corte ha señalado que “los órganos estatales encargados de la investigación y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva”⁵⁸.

Asimismo, tal como lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte IDH ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación. Esto exige que

⁵⁵ CORTE IDH. CASO HERRERA ULLOA VS COSTA RICA. SENTENCIA DE 02 DE JULIO DE 2004. PÁRR. 171

⁵⁶ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, CASO DE PABLA KY V. FINLANDIA, JUICIO DEL 26 DE JUNIO DEL 2004, PÁRRAFO. 27

⁵⁷ CORTE IDH. CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ, SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2008. PÁRR. 144

⁵⁸ CORTE IDH. CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR. SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2014. PÁRR. 139.

las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurándose que no haya omisiones en el recaudo de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Así, de acuerdo a la CIDH “si un Estado no impulsa y practica las diligencias esenciales, habiéndose sólo abocado a i) practicar un gran número de diligencias sin estar orientadas a conducir a la verdad, ii) la sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, o incluso iii) la obtención de resultados que aisladamente pudieran tener este tipo de investigaciones, no se satisface el requisito de debida diligencia. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el objetivo que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana”⁵⁹.

En efecto, La Corte IDH ha establecido que las autoridades deben utilizar todos los medios legales a su alcance para la obtención de la verdad de lo ocurrido a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos⁶⁰. En este sentido, ha señalado que “el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este punto, cabe reiterar que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información

⁵⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, PÁRR. 34 Y 35. [HTTP://WWW.OAS.ORG/ES/CIDH/INFORMES/PDFS/DIRECTRICESBASICAS-PERSONASDEFENSORAS.PDF](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf)

⁶⁰ CORTE IDH. CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2006. PÁRR 143

requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.⁶¹

En esta misma línea, y según lo ha sostenido la Corte IDH en su jurisprudencia, el principio de exhaustividad comprende la concurrencia de determinados presupuestos y acciones, tales como identificación de la víctima, recolección de la prueba, determinación de las circunstancias, lugar y tiempo en que se produjeron los hechos, la identificación y sanción de todos los responsables⁶²

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que, tanto en la investigación como en la sanción de los casos, se debe tomar en cuenta las particularidades de los hechos y las circunstancias y el contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones⁶³.

Asimismo, este tribunal ha señalado que en casos en los que se alegue “la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural no puede pretenderse aislar el contexto de los hechos de un caso concreto. Por eso, es necesario referirse a “las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados”⁶⁴.

Sobre los patrones, el TEDH ha sostenido que “Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema”⁶⁵.

Sobre este punto, la Corte IDH ha señalado que “Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas

⁶¹ CORTE IDH. CASO TIU TOJÍN VS. GUATEMALA. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008. PÁRR.77.

⁶² CORTE IDH. CASO ANZUALDO CASTRO VS. PERÚ. SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009. PÁRR.135.

⁶³ CORTE IDH. CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR. EN EL MISMO SENTIDO, ECHR, M.C. V. BULGARIA CASE, APP. NO. 39272/98, JUDGMENT OF 4.3.04, PÁRR. 181.

⁶⁴ CORTE IDH, CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS MÉXICO. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, PÁRR. 63 Y SS.

⁶⁵ ECHR, IRELAND V. THE UNITED KINGDOM, 18.1.1978, PÁR 159.

las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”⁶⁶.

La Corte IDH ha sostenido que la investigación debe tener en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, ya que puede ser determinante para la identificación de las personas involucradas en los hechos vulneratorios⁶⁷.

Por su parte, la Corte ha señalado que “La falta de una exhaustiva investigación ha sido uno de los factores que impidió la investigación, juicio y, en su caso, la sanción de todos los responsables. Ello afectó, en particular, la determinación de eventuales responsabilidades Esta situación irremediamente favorece la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas...”⁶⁸

Como un elemento adicional, es importante recordar que la obligación estatal de evitar la impunidad de hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, implica que la investigación se enfoque en obtener la condena de todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores)⁶⁹.

Así, la Corte IDH ha indicado que existe una infracción a la obligación de debida diligencia cuando no se ha actuado de oficio, en la identificación todos quienes participaron en los hechos, sea en calidad de autores materiales, intelectuales, encubridores, incluso hay casos en que la Corte IDH ha hecho referencia a una “compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales, estructura de personas

⁶⁶ CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2007. PÁRR. 156.

⁶⁷ CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2007. PÁRR.158.

⁶⁸ CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2007. PÁRR.164

⁶⁹ CORTE IDH. CASO MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003. PÁRR.217

que existe antes del crimen y permanece después de su ejecución, dado que comparten objetivos comunes”⁷⁰.

En conclusión, al analizar la exhaustividad en la actuación del Ministerio Público respecto a la investigación de estos casos, se considerará particularmente la realización (o no) de las diligencias básicas consideradas para este tipo de investigaciones, tomando como referencia el Istructivo FN 037/2019, las lógicas bajo las cuales se han llevado a cabo las investigaciones (investigaciones aisladas o fragmentadas, bajo supuestos de macrocriminalidad, llevadas a cabo a través de las Unidades de análisis criminal), análisis de contexto, persecución sólo de responsabilidades de ejecutor directo o también del mando.

- vi) Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares

Sobre este punto la Corte IDH ha señalado que “durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”.⁷¹

Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que “...en cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean

⁷⁰ CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA Vs. COLOMBIA. SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2007. PÁRR.158.

⁷¹ CORTE IDH. CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN Vs. COLOMBIA. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005. PÁRR. 219. TAMBIÉN VER LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/ES/INSTRUMENTS-MECHANISMS/INSTRUMENTS/DECLARATION-BASIC-PRINCIPLES-JUSTICE-VICTIMS-CRIME-AND-ABUSE](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse)

analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”⁷².

En resumen, una investigación que cumpla con la obligación de debida diligencia debe a lo menos cumplir con los siguientes parámetros: estar dirigida a sancionar a todos los responsables de las violaciones, abordar la totalidad de los hechos denunciados, utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas, contar con el apoyo de personas expertas, tener en cuenta el contexto y las particularidades de la situación o del tipo de violación que se está investigando, permitir y garantizar la participación de la víctima y sus familiares.

Adicionalmente, en casos de violencia contra la mujer, se señala que la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género⁷³.

Lo anterior, porque tratándose de estas situaciones la obligación general se complementa y refuerza con las obligaciones contenidas en la Convención de Belém do Pará, que en su artículo 7.b obliga específicamente a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁷⁴.

⁷² CORTE IDH. CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA Vs. COLOMBIA. PÁRR. 195.

⁷³ CORTE IDH. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) Vs. MÉXICO. SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009. PÁRR. 455

⁷⁴ ARTÍCULO 7

LOS ESTADOS PARTES CONDENAN TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y CONVIENEN EN ADOPTAR, POR TODOS LOS MEDIOS APROPIADOS Y SIN DILACIONES, POLÍTICAS ORIENTADAS A PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR DICHA VIOLENCIA Y EN LLEVAR A CABO LO SIGUIENTE:

B. ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;

2 . PODER JUDICIAL.

a. Amparos ante jueces y juezas de garantía

El amparo legal o amparo ante el juez de garantía, se encuentra consagrado en el artículo 95 del Código Procesal Penal⁷⁵, y corresponde a “una acción autónoma de amparo (...) que se inspira en las facultades genéricas de cautela de garantías que [el juez de garantía] tiene en el nuevo sistema procesal penal, conforme al principio general contemplado en el artículo 10 de dicho Código”⁷⁶. Tiene por finalidad “preservar la libertad ambulatoria y la fiel observancia de las normas que regulan la privación de libertad en el nuevo sistema procesal penal” y tiene un carácter meramente correctivo puesto que procede sólo en caso de privación de libertad.

De acuerdo a la información disponible en el Poder Judicial, entre el 01 de octubre de 2019 y el 31 de enero de 2020, ingresaron a los juzgados de garantía un total de 63 amparos legales, de los cuales 19 se interpusieron en el contexto del estallido social. Se hace presente que los ingresos de octubre doblan en cantidad a los del mismo mes del año anterior. Por su parte, respecto del mes de noviembre, la diferencia es aun mayor, correspondiendo a 2 acciones en 2018 y 19 acciones en 2019.

⁷⁵ ARTÍCULO 95. CÓDIGO PROCESAL PENAL. AMPARO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA. TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD TENDRÁ DERECHO A SER CONDUCTA SIN DEMORA ANTE UN JUEZ DE GARANTÍA, CON EL OBJETO DE QUE EXAMINE LA LEGALIDAD DE SU PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y, EN TODO CASO, PARA QUE EXAMINE LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRARE, CONSTITUYÉNDOSE, SI FUERE NECESARIO, EN EL LUGAR EN QUE ELLA ESTUVIERE. EL JUEZ PODRÁ ORDENAR LA LIBERTAD DEL AFECTADO O ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE FUEREN PROCEDENTES. EL ABOGADO DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD, SUS PARIENTES O CUALQUIER PERSONA EN SU NOMBRE PODRÁN SIEMPRE OCURRIR ANTE EL JUEZ QUE CONOCIERE DEL CASO O AQUÉL DEL LUGAR DONDE AQUÉLLA SE ENCONTRARE, PARA SOLICITAR QUE ORDENE QUE SEA CONDUCTA A SU PRESENCIA Y SE EJERZAN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL INCISO ANTERIOR. CON TODO, SI LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD HUBIERE SIDO ORDENADA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, SU LEGALIDAD SÓLO PODRÁ IMPUGNARSE POR LOS MEDIOS PROCESALES QUE CORRESPONDAN ANTE EL TRIBUNAL QUE LA HUBIERE DICTADO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

⁷⁶ “EL ROL DEL PODER JUDICIAL EN EL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELACIONADAS AL ESTALLIDO SOCIAL” [HTTP://DECS.PJUD.CL/ARTICULO-EL-ROL-DEL-PODER-JUDICIAL-EN-EL-CONOCIMIENTO-DE-LAS-ACCIONES-JUDICIALES-RELACIONADAS-AL-ESTALLIDO-SOCIAL/](http://decs.pjud.cl/articulo-el-rol-del-poder-judicial-en-el-conocimiento-de-las-acciones-judiciales-relacionadas-al-estallido-social/)

De acuerdo al Informe de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema (DESCS), de las antes referidas 19 acciones, en 6 de los casos (31,6%) el recurrente fue el INDH, seguido por 5 acciones interpuestas por abogados particulares (26,3%), 4 casos por la Defensoría Penal Pública (21,1%), 1 caso de la ONG Piquete Jurídico de la Universidad de Concepción y 1 de la Oficina de Protección de Derechos de Infancia de Valparaíso, cada uno representando el 5,3% del total. En 2 casos no fue posible identificar a la parte recurrente (10,5%). Por último, el Informe señala que de las 19 acciones, 16 fueron acogidas.

En cuanto al abordaje de estas acciones, se señala que en el 31% de los casos el juez se constituyó en el lugar de la detención, mientras que en el 69% se efectuó una comunicación al lugar de la detención o al Ministerio Público. Adicionalmente, y conforme lo permite el propio artículo 95, en algunos casos se dispuso la liberación de la persona privada de libertad (en 4 casos) y como otra medida complementaria, se identificó la de ordenar el ingreso de abogados/as y personal del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) a las comisarías y hospitales⁷⁷.

Si bien, de acuerdo a estas cifras los amparos legales fueron en su mayoría acogidos, es importante destacar que se trata sólo de casos en que se les dio tramitación, dado que hubo algunos casos en que, habiendo realizado la interposición de manera telefónica, la solicitud no fue acogida por el juez o jueza de turno. Lo anterior tuvo lugar principalmente tratándose de casos en que la interposición fue realizada en horario nocturno. Hay que hacer presente que, precisamente durante la noche y madrugada era cuando tenían lugar una gran cantidad de graves vulneraciones y situaciones irregulares. A modo de ejemplo, se puede señalar que respecto del caso del Hospital de Urgencia de Asistencia Pública, de Santiago, (ex Posta Central) la noche del día anterior a aquel en que se diera lugar al amparo, también se había interpuesto telefónicamente ante la

⁷⁷ 1° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT N° 6580-2019; 7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT N° 18273-2019; Y JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA, RIT N° 12191-2019. UNO DE ESTOS CASOS ES EL DE LA EX POSTA CENTRAL DE SANTIAGO, QUE SE CONOCIÓ PÚBLICAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

jueza de turno del 7° Juzgado de Garantía (por los mismos hechos que la noche siguiente), siendo rechazado por ella, subsistiendo entonces la decisión del Director del centro hospitalario en cuanto a prohibir el ingreso de los/as funcionarias/os del INDH al hospital. Lo anterior tuvo particular importancia, toda vez que precisamente el principal motivo que tenía el INDH para ingresar era porque se tuvo noticia del ingreso de muchas personas heridas en el contexto de manifestaciones, y en particular un hombre que estaba en estado de gravedad, por lo tanto era muy relevante poder tomar el relato de las personas heridas y en particular de aquella de mayor gravedad o de sus familiares o testigos que permitieran conocer más detalle de los hechos de que fueron víctimas. Pues bien, eso no se logró aquella noche y más aún, durante la madrugada, el hombre que presentaba el cuadro de mayor gravedad, falleció, su nombre era Alex Núñez y fue la primera víctima muerta por los hechos ocurridos en el contexto del denominado estallido social, por cuyo caso el INDH interpuso querrela por homicidio⁷⁸.

b. Declaraciones de inadmisibilidad de acciones judiciales
presentadas por la Institución Nacional de DDHH

De las querellas presentadas por el INDH en el contexto del denominado estallido social, 38 fueron declaradas inadmisibles por los juzgados de garantía, quienes fundamentaron sus resoluciones en dos tipos de razones:

i. Legitimidad activa

Sobre este punto, los tribunales de garantía que acudieron a esta causal señalaban en sus resoluciones argumentación como la siguiente:

⁷⁸ CAUSA RUC 1910052627-4, RIT O-11059-2019, DEL 9 JG DE SANTIAGO

“1° Que frente a una querrela deducida, le corresponde al tribunal efectuar un examen formal y también de fondo sobre los hechos puestos en su conocimiento ello de conformidad a lo dispuesto en el Art.114 letra c) del Código Procesal Penal.

2° Que, los hechos puestos en conocimiento de este tribunal consisten en.....

3° Que la propia querellante sostiene que los hechos relatados precedentemente, son constitutivos del delito previsto en el artículo 150 letra D del Código Penal, es decir, “apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, señalando que este ilícito tendría un carácter residual al del art. 150 letra A, lo que parece claro de la propia redacción de la norma, cuando señala que se sanciona al empleado público que aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, “que no alcancen a constituir tortura”. Es decir, se trata de una figura penal diferenciada en relación al art. 150 letra A), con penalidad menor, pues contiene un disvalor de acción disminuido en relación al tipo de tortura, fundado precisamente en que los actos difieren en gravedad y dolor en relación al tipo de tortura.

4° Que, conforme a la Ley 20.405 Orgánica del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 3° N° 5 se señala de manera expresa el catálogo de delitos en los cuales puede intervenir dicho organismo, donde los hechos denunciados en la presente, no se encuentran dentro de dicho catálogo.

5° Que, como se ha razonado en los párrafos anteriores, dicho Organismo no detenta la calidad o legitimación activa para actuar como interviniente y particularmente como querellante en este caso en particular, conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código Procesal Penal. Y vistos y teniendo presente lo dispuesto en las normas legales

ya citadas, se declara inadmisibile la querella por carecerse de legitimación activa en los hechos denunciados”⁷⁹.

En otros casos y de manera más escueta la resolución referida señalaba:

“A lo principal y primer otrosí, no desprendiéndose del tenor de la presentación que los hechos en cuestión sean constitutivos del delito de tortura, se declara inadmisibile la querella deducida por los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por carecer de legitimación activa con arreglo a los artículos 111 inciso final y 114 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 3° N° 5 de la Ley N° 20.405”⁸⁰.

Sobre el particular hay que señalar que los juzgados de garantía al resolver de esa forma están haciendo una errada interpretación de la Ley N° 20.405, que en su artículo 3 confiere al Instituto Nacional de Derechos Humanos la facultad de deducir acciones legales en el ámbito de su competencia. Si bien, la misma norma señala algunos delitos por los cuales el INDH puede interponer querella, dicho listado no es taxativo, sino meramente enunciativo y, por tanto, no cabe una interpretación restrictiva de sus facultades por las razones que a continuación se expondrán:

- a) Ley 20.405, facultades de intervención judicial. El artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que ***“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, de la República y cumplir las demás funciones que encomienden la Constitución y la ley establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran***

⁷⁹ CAUSA RUC: N° 2010055311-3, RIT: N° 8577 - 2020. SEGUIDA ANTE EL 14° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. EN EL MISMO SENTIDO, RUC N° 2010055313-K, RIT N° 8578 – 2020, ANTE EL 14° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

⁸⁰ CAUSA RUC N° 2000026266-9 RIT N° 1232-2008, SEGUIDA ANTE EL 1 JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. EN EL MISMO SENTIDO, CAUSA RUC: 2010054488-2 RIT: 5535 – 2020, ANTE EL 1 JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, CAUSA RUC 2010017384-1.- RIT 1396 – 2020, ANTE EL 1 JUZGADO DE GARANTÍA, ENTRE OTRAS.

vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”.

Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las señaladas en el artículo 3° de la ley. En el punto que nos interesa, el Artículo 3° N° 5 dispone que:

“Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”. (énfasis agregado).

En consecuencia, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley N° 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos INDH que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 lo faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia, tanto general como específica.

Si bien el mentado numeral detalla algunos delitos por los que el INDH puede presentar querrela, dicha enumeración no es taxativa

b) Historia de la Ley 20.405

La Historia de la Ley demuestra que al inicio el mensaje se proponía una redacción muy restringida de las facultades de intervención judicial (delitos de lesa humanidad), avanzando hasta el segundo trámite constitucional en tal sentido, previo a la promulgación de la ley y tras indicaciones y veto del ejecutivo,

la norma evolucionó hacia facultades amplias (deducir acciones legales en el ámbito de su competencia), lo cual fue aprobado por unanimidad en el parlamento.

c) Principios de París.

Los Principios de París, instrumento de sumo relevante en la materia, “son un conjunto de recomendaciones relativas a la función, la composición y el estatuto de las instituciones nacionales de derechos humanos. Con el tiempo y la práctica, las recomendaciones, que datan de 1991 y fueron aprobadas por la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU en marzo de 1992, han adoptado el carácter de principios del derecho internacional.”⁸¹

Estos establecen en sus numerales 1 y 2, respectivamente: “La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.” y “La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia”. Lo anterior, deja en claro y sin lugar a dudas la naturaleza ejemplificativa del listado de delitos que menciona la ley 20.405 en su artículo 3 N° 5.

d) Tortura y la desaparición forzada, tipos penales que no existían al momento en que se crea INDH.

El 22 de noviembre de 2016, entró en vigencia la ley N° 20.968 que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, incorporándolos al Código Penal chileno. Con esta reforma, Chile dio cumplimiento a la obligación consistente en tipificar aquellos delitos en la legislación penal sustantiva, adquirida al haber suscrito CAT y CIPST. No así el caso de la desaparición

⁸¹ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE (2010). P. 451

forzada, en que aún no cumple con la obligación internacional de tipificarla en el derecho interno.

En este sentido, la Ley N° 20.405 que creó el INDH, fue promulgada en 2009 y la institución comenzó sus funciones en julio de 2010. Por lo tanto, su ley estableció la posibilidad de deducir querellas por delitos que revistan el carácter de tortura y de desaparición forzada, aún antes de que existiera la tipificación en la legislación interna, argumento que nos permite entender que el catálogo de delitos contenido en la norma no es taxativo, sino ilustrativo, y que las facultades legales contenidas en la ley 20.405, ya al momento de promulgarse ésta, se conferían en sentido amplio, de lo contrario implicaría asumir que el legislador crea leyes para que éstas no sean aplicadas.

e) Principio pro persona.

Respecto a las materias específicas contempladas en la ley para querellarse, cabe preguntarse si son taxativas. Para responder debemos entender que la frase *en el ámbito de su competencia* hace referencia al mandato del Instituto, a saber, “la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional” (inciso segundo artículo 2° Ley 20.405). Luego, el legislador repite la frase *en el ámbito de su competencia* tanto al final del inciso primero como del segundo del artículo 3 N° 5°.

Por lo que, en consideración al mandato de protección de los derechos humanos, la amplitud de la atribución de deducir acciones legales y la redacción del inciso segundo del artículo en cuestión, junto a una interpretación *pro persona*, se debe entender que el legislador ejemplifica los temas que pueden ser objeto de querrela pero no limita la amplia competencia del Instituto de ejercer acciones

legales que se ejercen de acuerdo mandato de promoción y protección de los derechos de las personas.

f) Interés procesal.

En efecto hay un interés del INDH en actuar como interviniente en el proceso que consiste en velar por el cumplimiento de estándares de debida diligencia estatal en investigación y sanción de hechos que presuntamente puedan constituir violaciones graves de derechos humanos, en que se han comprometido bienes jurídicos esenciales, los más relevantes para el orden jurídico constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, que constituyen el límite infranqueable al ejercicio del poder estatal.

g) Jurisprudencia. Interpretación amplia de las atribuciones de INDH para deducir acciones judiciales.

Respecto al tema en análisis, hay nutrida jurisprudencia de diversas Cortes de Apelaciones del país que han revocado las resoluciones de los tribunales de garantía, haciendo una interpretación amplia de las facultades del INDH y, por consiguiente, declarando la legitimidad activa de la institución respecto de tipos penales que si bien no están en la enumeración taxativa del 3 N°5, sí se considera que hacen parte de la competencia del INDH y su accionar en ellos forma parte de su mandato de promoción y protección de derechos humanos.

A continuación, citaremos algunos de estos fallos:

Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ROL Penal 3.224-2020 del 14 de julio de 2020: “Que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, tiene legitimación activa, porque su Ley Orgánica se le faculta para deducir acciones legales ante los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia, encontrándose en el caso de excepción que se contempla en el artículo 111 inciso final del Código Procesal Penal, en relación con la Ley N° 20.405 que lo

crea, teniendo por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y lo que disponen los artículos 111 inciso final, 115 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución del veinticinco de junio último, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara admisible la querrela presentada por tener el Instituto Nacional de Derechos Humanos, por tener legitimación activa”. En el mismo sentido, ROL Penal 2813-2020 del 24 de junio de 2020.

Sentencias Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, ROL Penal 276-2020, 194-2020, 257-2020, 258-2020, 259-2020, 305-2020, 306-2020, 334-2020, 335-2020, 361-2020, 449-2020, 450-2020, ha señalado de manera uniforme: “[...] No puede impedirse que el órgano encargado de velar por la protección de los derechos humanos pueda ejercer las acciones que la ley le encomienda, a través de una interpretación restrictiva, más aún si la Constitución Política de la República, en su artículo 5 inciso segundo, establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como límites los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que la interpretación que corresponde es aquella que mejor proteja los derechos fundamentales de las personas”.

Sentencia Ilustrísima
Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol Corte N° 267-2015, en autos sobre delito de homicidio, señaló que: “Teniendo únicamente presente que conforme a lo previsto en los artículos 2° y 3°, especialmente su numeral 5°, de la Ley N° 20.405, el Instituto Nacional de Derechos Humanos se encuentra habilitado para deducir la querrela enderezada en autos, desde que su ámbito de competencia para deducir la acción penal no ha sido restringida a una especie de delito, sino a todo cuanto constituya su finalidad, cual es “la protección y promoción de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile...” y con

lo dispuesto en los artículos 115 y 378 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada, dictada con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince....que declaró inadmisibile la querella...”

ICA Valparaíso, Rol Corte N° 1532-2018 (apremios ilegítimos), “... entendiendo que la querella interpuesta lo ha sido en cumplimiento de las facultades y competencias reguladas en los artículos 2 y 3 de la Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, se revoca la resolución impugnada de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, contenida a fojas 10 de esta carpeta de antecedentes, que declaró inadmisibile la querella interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en su lugar se declara, que el juez a quo deberá dar curso progresivo a los autos, acogiendo a tramitación la querella indicada...”.

h) Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

De acuerdo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, las facultades amplias del INDH han sido interpretadas en términos amplios, con ocasión del Dictamen N° 58.070, de fecha 21 de noviembre de 2012, sobre la facultad de ingreso de funcionarios del INDH a los carros policiales donde hubiera personas detenidas, y, posteriormente, con ocasión del Dictamen N° 62.299, de fecha 4 de agosto de 2015, en donde se ordenó a Carabineros de Chile, remitir cierta información solicitada por INDH, con ocasión de sus funciones.

Así, en el Dictamen N° 58.070, de fecha 21 de noviembre de 2012, se dispuso: “En relación con el asunto planteado debe anotarse que al tenor de lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 20.405, el INDH es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que

habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Conforme al artículo 3º del mismo texto legal, le corresponde a este Instituto, entre otras funciones, elaborar un informe anual sobre sus actividades y la situación nacional en materia de derechos humanos; comunicar al gobierno y a los órganos del Estado su opinión acerca de cuestiones que ocurran en relación con tales derechos ; promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales, a fin de que su aplicación sea efectiva; deducir acciones legales ante los tribunales de justicia; colaborar en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar ante los organismos internacionales; colaborar con éstos en la promoción y protección de los derechos en referencia; difundir su conocimiento, y prestar asesoría a organismos públicos y privados.

Asimismo, es importante considerar que el cometido de esa entidad se relaciona por su contenido con las regulaciones sobre tales derechos que el Estado chileno ha reconocido y aceptado a través de los acuerdos internacionales, las cuales pueden servir para interpretar el alcance de las disposiciones legales de carácter orgánico que rigen al INDH.

En este orden de ideas cabe recordar que el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, preceptúa que constituye un deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución Política y por los tratados ratificados por Chile.

Enseguida debe destacarse que en el mensaje de la Ley N° 20.405 se deja constancia que el proyecto se ciñe estrictamente a los denominados Principios

de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 48/134, de 1994, conforme a los cuales las instituciones nacionales de derechos humanos tendrán el mandato más amplio posible, enunciado en un texto constitucional o legislativo que establezca su constitución y su ámbito de competencia. (Página 4, numeral 2).”

Este criterio de la Contraloría General de la República fue reafirmado en los Dictámenes N°32.675, de 28 de mayo 2013, y más recientemente en el N° 4.480, de 7 de febrero de 2017.

Así entonces, por todo lo señalado queda de manifiesto que los juzgados de garantía han hecho una errónea y restrictiva interpretación de las facultades del INDH para actuar en juicio, en causas en las que hubo una vulneración de derechos humanos por parte de agentes estatales, reduciendo la competencia de la institución sólo a los delitos expresamente señalados en la norma legal referida o incluso en algunos casos acotándola sólo a los casos de tortura. Esta conclusión claramente contraviene el mandato de protección de los derechos humanos que se ha encomendado al INDH, según se ha explicado latamente, el que se ha entendido de manera amplia, de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, a los Principios de París, a la jurisprudencia de diversas Cortes de Apelaciones, a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, al principio pro persona y al interés procesal que necesariamente le asiste al INDH respecto de causas en que precisamente por tratarse de vulneraciones a derechos humanos, debe tener la posibilidad de intervenir para asegurarse que la investigación de las mismas sea llevada acorde al estándar de la debida diligencia que debe regir en estos casos.

ii. Pronunciamiento sobre el fondo

En efecto, en algunos casos los jueces o juezas de garantía declararon la inadmisibilidad de las querellas en virtud de un análisis de fondo realizado sobre la misma, cuestión que no corresponde a esa etapa procesal.

Así, se señaló en algunas de estas resoluciones:

“A lo principal y primer otrosí, no desprendiéndose del tenor de la presentación que los hechos en cuestión sean constitutivos del delito de tortura, se declara inadmisibile la querella deducida por los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por carecer de legitimación activa con arreglo a los artículos 111 inciso final y 114 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 3° N° 5 de la Ley N° 20.405”⁸²

En otros casos el análisis para llegar a esa conclusión fue más extenso, como en el que caso que se señala a continuación:

“Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veinte.- VISTOS: 1) Que se ha presentado querella por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de funcionarios de Carabineros de Chile que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según lo dispuesto en el artículo 150 D del Código Penal, cometido en perjuicio de, cédula de identidad N°, En resumen, fundamenta su querella en los siguientes hechos: Que se ha tomado conocimiento por parte del Instituto que el día 24 de octubre de 2019, a las 15:30 horas aproximadamente, en las afueras de la estación de metro Baquedano, ubicado en la intersección de Av. Providencia con Av. Vicuña Mackenna, comuna de Providencia, la víctima estaba manifestándose junto a otras personas, momentos en que observó a carabineros que se acercaban a la entrada de dicha estación, que estaba cerrada, portando escopetas antidisturbios, comenzando a disparar perdigones y lanzar bombas lacrimógenas hacia donde se encontraban dichas personas entre las que estaba, resultando impactado por dos perdigones, en que uno

⁸² CAUSA RUC 2010017387-6.- RIT 1397 – 2020, SEGUIDA ANTE EL 1 JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. EN EL MISMO SENTIDO, CAUSA RUC 2010017384-1.- RIT 1396 – 2020, ANTE EL MISMO TRIBUNAL.

habría quedado incrustado en su brazo izquierdo y el otro le habría rozado el torso a la altura de sus costillas. En el lugar recibió atención médica y fue trasladado a la Red Salud Providencia, lugar donde se le habrían constatado lesiones de carácter leve; los documentos que acreditarían las lesiones no son acompañados a la querrela interpuesta, solo se anuncia que serán remitidos posteriormente a la Fiscalía. 2) Que según el querellante los hechos que denuncia son constitutivos, como ya se señaló en el punto anterior, del delito de apremios ilegítimos contemplado en el artículo 150 D del Código Penal.... 3) Que del tenor literal de los hechos relatados y expuestos resumidamente en el punto N° 1 de esta resolución, se desprende claramente que no se da ninguno de los elementos del tipo penal que se invoca ... En efecto, resulta evidente que no se está en presencia de algún empleado público que haya abusado de su cargo o funciones, aplicando, ordenando o consintiendo en que se apliquen apremios ilegítimos, o bien que conociendo de la ocurrencia de las conductas que contempla el referido delito, no haya impedido o no hubiere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo. Es decir, en los hechos relatados no aparece una acción ejercida por funcionarios policiales de infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, como tampoco que dicha acción sea o haya sido con una finalidad específica y determinada tal como lo exige el legislador; más bien se desprende que frente a graves alteraciones al orden público, como ha sido un hecho por todos conocido lo ocurrido a partir del día 18 de octubre del año 2019 en la ciudad de Santiago, específicamente en la Plaza Italia, lugar donde supuestamente habrían ocurrido los hechos por los cuales se ha interpuesto la querrela, Carabineros de Chile ejerciendo sus facultades constitucionales y legales con el objeto de resguardar el orden y la seguridad pública, ha debido hacer uso de elementos disuasivos y de antidisturbios frente a una grave alteración al orden público, de tal modo que sostener que dicha acción pueda ser considerada como un delito de apremios ilegítimos no viene a ser más que un despropósito alejado de todo razonamiento jurídico, análisis lógico y sentido común. De acuerdo a la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, la

policía – Carabineros e Investigaciones constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, siendo en consecuencia ésta su misión fundamental y un deber institucional, por lo que resulta legítima la represión del delito o de cualquier tipo de actos vandálicos que atenten, afecten o vulneren los derechos fundamentales de toda persona que habita el territorio nacional, garantizados por la Constitución y las leyes, y si de una legítima acción policial se deriva que resultan personas lesionadas, como por ejemplo en el contexto de una manifestación donde se están produciendo graves disturbios, dicha acción policial y sus consecuencias se encuentran amparadas por nuestra legislación, por lo que mal puede ser sancionada al derivar de un acto legítimo de autoridad. Que de acuerdo a lo razonado precedentemente y disposiciones legales invocadas, estimando que los hechos por los cuales se ha interpuesto la querrela no constituyen delito, se declara INADMISIBLE la querrela de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 114 del Código Procesal Penal.”⁸³

Como se señaló, un pronunciamiento de este tipo no corresponde en esta etapa procesal y así fue reafirmado incluso por otros jueces, quienes de manera expresa lo señalaron al proveer las querellas respectivas:

“A lo principal: Atendido lo dispuesto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal y siendo la investigación quien debe determinar la totalidad de los hechos, pues en principio parece describirse un eventual y presunto delito común de lesiones, se admite a tramitación la querrela interpuesta. Remítase al Ministerio Público, dejando copia de la misma en los soportes digitales del Tribunal.”⁸⁴

⁸³ CAUSA RIT N° 1134 - 2020 RUC N° 2010009041-5, SEGUIDA ANTE EL 8° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

⁸⁴ CAUSA RIT N° 2099 - 2020 RUC N° 2010017850-9, SEGUIDA ANTE EL 8° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. EN EL MISMO SENTIDO, CAUSA RIT N° 2099 - 2020 RUC N° 2010017850-9, SEGUIDA ANTE EL MISMO TRIBUNAL.

En síntesis, por la vía de estas resoluciones, algunos jueces o juezas excediendo el análisis que corresponde en una etapa procesal tan incipiente como el análisis de admisibilidad de la querrela, que es eminentemente de carácter formal, hicieron largos razonamientos sobre el fondo, para en base a ello declarar que no se configuran los elementos del tipo penal, que por lo tanto no hay delito y que en atención a ello se declara inadmisibile la querrela.

Es del todo importante hacer presente que este actuar del tribunal no sólo es una contravención a lo que se les permite realizar en cada etapa procesal, sino sobre todo una abierta infracción a las obligaciones que tiene el Estado en materia de garantías judiciales, derecho a la verdad y justicia y estándar de la debida diligencia en la investigación en casos referidos a violaciones de derechos humanos. En efecto, sin mediar investigación alguna, y por ende sin contar con ningún elemento probatorio, resuelve descartar de plano la existencia de algún delito, no siendo además el tribunal llamado a realizar ese pronunciamiento. Adicionalmente, la argumentación del tribunal carece absolutamente de un enfoque de derechos humanos y más bien criminaliza la protesta social justificando a su respecto el uso desproporcionado de la fuerza pública.

Es decir, estamos frente a resoluciones que no sólo buscaron dejar fuera el proceso a la institución de derechos humanos en su calidad de querellantes, sino que además contienen argumentos que propician la impunidad.

c. Resoluciones con argumentos discriminatorios y estereotipados respecto de las víctimas.

Uno de los casos más escandalosos y evidentes de un trato discriminatorio respecto a las víctimas fue la causa por la muerte de un hincha de Colo Colo⁸⁵.

⁸⁵ CAUSA RIT 831-2020, RUC 2000112090-6, SEGUIDA ANTE EL 14 JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

En efecto, con fecha 29 de enero de 2020, tuvo lugar ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago en la audiencia de control de detención del funcionario de Carabineros de Chile que la noche anterior, en circunstancias que manejaba a gran velocidad un vehículo institucional de tonelaje pesado, en las afueras del Estadio Monumental impactó a la víctima, quien falleció a propósito de aquello.

En tal contexto, y en ejercicio del mandato institucional establecido en la Ley 20.405, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante, INDH) concurrió a la audiencia referida en calidad de querellante, en la cual se formalizó al imputado por su participación en calidad de autor de un cuasidelito de homicidio, solicitándose por el Ministerio Público la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Por su parte, el INDH se adhirió a la solicitud de medidas cautelares, argumentando su proporcionalidad en consideración a la calificación jurídica propuesta en la querrela presentada.

Ante aquello, la magistrada Andrea Cecilia Acevedo Muñoz, Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, resolvió las peticiones planteadas por los intervinientes en razón de los argumentos literalmente transcritos, a continuación:

“Bien, el tribunal da por cerrado el debate, vistos y oídos los intervinientes con los elementos de juicio vertidos en la audiencia por el ministerio público, que dan cuenta de un hecho ocurrido el día 28 de enero del año en curso, a las 22:30 horas aproximadamente, en circunstancias no menores, estamos en presencia de un hecho que ocurre luego de finalizado un encuentro deportivo, con dos equipos de fútbol que tienen, uno de ellos -por desgracia- una carga histórica que para el deporte no hace ninguna contribución, que es Colo-Colo, que tiene esa famosa Garra Blanca de por medio y que –por desgracia- sus hinchas o así denominados, tienen una actitud no muy acorde a las reglas sociales y al Estado de Derecho en general, podrá no gustarnos pero lo cierto es que hay aún un Estado de Derecho y que ello obviamente hace prevenir

también por parte de las fuerzas encargadas de la prevención del Derecho estar alerta de la prevención del orden público, como es el cuerpo de Carabineros ...

Yo me pregunto, ¿si un particular cualquiera enfrentado a la misma situación no tendría la misma acción o misma decisión de poner en marcha el vehículo y tratar de huir del lugar lo más pronto posible? Lo que varía es el uniforme, es lo único que varía. Por desgracia ese uniforme atrae reacciones sobre reacciones, como son el creer que tienen derecho que por ser Carabineros lo pueden agredir por el mero hecho de vestir un uniforme, lo cual, insisto, por más que haya voces que es el derecho a manifestarse y de que en el fondo acá tienen derecho las personas, por desgracia estamos en un estado en que se nos han olvidado los deberes y las limitaciones que el propio derecho establece.

Insisto aquí a lo más hay una conducta negligente, pero sí una conducta negligente justificada a mi criterio. Insisto, estaba en peligro no solo él, sino también el acompañante.

...por desgracia, no lo voy a negar, este hecho ha traído un lamentable e irreparable resultado, no hay forma de reparar la muerte de una persona... Sin embargo, tal como dijo el Fiscal, está pendiente el informe de la SIAT y habrá que ver otros elementos, además del lugar donde físicamente se encontraba la víctima, porque también hay que ver hasta qué punto hay una exposición imprudente al daño, si estaba habilitado para cruzar y por otro lado el estado ético. Pensemos que él iba saliendo de un partido de fútbol. Desconozco las condiciones en que la propia víctima se encontraba.....”.

Evidentemente, los argumentos expuestos por el tribunal excedieron ampliamente el marco permitido en la ley, incorporando elementos de juicio personal fundados en una discriminación y una inobservancia inexcusable a las obligaciones de Estado de materia de derechos humanos, particularmente, la obligación de garantizar el derecho al acceso a la justicia de conformidad al principio democrático de Igualdad y no Discriminación, que inspira nuestro ordenamiento jurídico constitucional y así también, los instrumentos

de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido ratificados por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes para todos los efectos legales, siendo plenamente exigibles a la judicatura, de conformidad al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Esta infracción se observa al introducir la magistrada en su resolución, argumentos tendientes a justificar la conducta del imputado en razón de un análisis jurídico que no es aceptable en un Estado de Derecho, por cuanto se funda en discriminaciones respecto a la persona de la víctima, incorporando como elementos de juicio sus consideraciones personales, basadas en prejuicios respecto al grupo social al cual pertenecía, a la "carga histórica" del equipo de fútbol con el cual se identificaba, al suponer su estado ético al momento de los hechos, por la sola circunstancia de haber salido de un partido en el Estadio Monumental, esto último, fuera de toda evidencia existente en los antecedentes de la investigación.

Siendo parte inexorable de la función jurisdiccional, y en particular de la magistrada referida en su labor de conocer los asuntos que se promuevan a su conocimiento, resolverlos y hacerlos ejecutar, el ejercer la garantía efectiva de los derechos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 inciso segundo, 19 N° 3 y 76 de la Carta Fundamental, en relación al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, es que se advierte en la resolución una falta grave, al haber recurrido a argumentos fundados en estereotipos y apreciaciones personales que constituyen auténticas barreras de acceso a la justicia para los intervinientes en el proceso. Todo esto, por lo demás, en un caso de la mayor gravedad sometido a su conocimiento, en que se está investigando la muerte de una persona por obra de un agente estatal.

El principio de igualdad y no discriminación en el derecho de acceso a la justicia está consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha destacado que "El derecho a la igualdad

ante los tribunales y cortes de justicia garantiza, en términos generales, además de los principios mencionados en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna”⁸⁶.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “...La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁸⁷.

Tal planteamiento es del todo atinente al presente caso, por cuanto la valoración que hace la magistrada respecto al derecho a la vida de la víctima, y el umbral de exigibilidad al agente estatal que ocasionó su muerte en el ejercicio de funciones públicas, se subordinó a consideraciones fundadas en un trato diferenciado y hostil respecto al fallecido, en razón de su grupo de pertenencia, lugar en que se encontraba y otras consideraciones discriminatorias.

En tal sentido, es importante recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conociendo de casos contenciosos contra el Estado de Chile, ya ha establecido la existencia de una violación al principio de igualdad ante la ley y no

⁸⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, OBSERVACIÓN GENERAL N° 32, EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y A LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA, 23 DE AGOSTO DE 2007, CCPR/C/CG/32, PÁRR. 8.

⁸⁷ CORTE IDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 DE 19 DE ENERO DE 1984, PÁRR. 55; EN EL MISMO SENTIDO, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE, SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012, PÁRR. 79; CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE. SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014. PÁRR. 197; CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ. SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, PÁRR. 216; CASO GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA. SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015. PÁRR. 214; CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016. PÁRR. 109; CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS. BRASIL. SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2016. PÁRR. 415.

discriminación, y al derecho al acceso a la justicia, al advertir en la fundamentación de las resoluciones judiciales la aplicación de estereotipos, prejuicios y discriminación respecto de personas y pueblos originarios, en los procesos sometidos a su conocimiento⁸⁸.

Finalmente, y en atención a lo expuesto, valga recordar las palabras del jurista Eduardo Novoa Monreal sobre este punto, "...Hacer justicia es, antes que nada, procurar igualdad de trato para todos y proteger solícitamente a los más débiles. Para ello es preciso empujarse por sobre diversidades ideológicas, por sobre simpatías o antipatías personales o de grupo, por sobre los intereses propios o de los que están más próximos en la relación social, y mirar a todos los ciudadanos que la soliciten o que la necesiten, sin prevención, con gran amplitud de criterio, no enturbiada por ningún prejuicio o animadversión. Sólo podremos hablar, por eso, de una verdadera Justicia, en cuanto los encargados de aplicarla sean capaces de imponer una auténtica justicia social, que es la más excelsa expresión de la juridicidad de una sociedad humana."⁸⁹

Por su parte, ha ocurrido una situación de preocupación respecto de querellas que se dedujeron por el delito de apremios ilegítimos u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por casos en que se denunciaba una utilización desproporcionada e ilegal de las Escopetas Antidisturbios por parte de funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, en el control del orden público que se lleva a cabo en el contexto de manifestaciones sociales; para efecto de que estas denuncias sean investigadas por el ente persecutor, de conformidad al principio de objetividad y las obligaciones de debida diligencia del Estado en la materia, y se esclarezca si en aquellos eventos de disparos contra la población civil, se cumplió cabalmente con cada uno de

⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE, SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS VS CHILE, SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014.

⁸⁹ NOVOA MONREAL, E. "JUSTICIA DE CLASE", REVISTA MENSAJE, NÚMERO 187, SANTIAGO, MARZO-ABRIL DE 1970.

los elementos establecidos en el apartado 2.8 de la Circular N° 1.832 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que regula el Uso de la Fuerza y constituye el marco de legalidad para la aplicación de aquel armamento.

Pues bien, en todas las presentaciones que fueron conocidas por la Magistrada Alicia Gemma Rosende Silva, en causas RIT 1134-2020, 1359-2020, 1542-2020, se declaró de plano la inadmisibilidad de las querellas, emitiendo un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos denunciados, basado en deducciones fundadas en generalizaciones e ideas preconcebidas sobre el contexto en que éstos habrían sucedido, impidiendo que los hechos en concreto -situados en día, hora y lugar en específico- sean efectivamente investigados, y que en caso de encontrarse fuera del marco del legítimo uso de la fuerza pública, sean sancionados de acuerdo a las obligaciones del Estado en tal sentido.

Aquello se ve reflejado en las siguientes consideraciones que forman parte de su argumentación, replicada en cada uno de estos casos:

- "...como ha sido un hecho por todos conocido lo ocurrido a partir del día 18 de octubre del año 2019 en la ciudad de Santiago, específicamente en la Plaza Italia, lugar donde supuestamente habrían ocurrido los hechos por los cuales se ha interpuesto la querella, Carabineros de Chile ejerciendo sus facultades constitucionales y legales con el objeto de resguardar el orden y la seguridad pública, ha debido hacer uso de elementos disuasivos y de antidisturbios frente a una grave alteración al orden público, de tal modo que sostener que dicha acción pueda ser considerada como un delito de apremios ilegítimos no viene a ser más que un despropósito alejado de todo razonamiento jurídico, análisis lógico y sentido común. Lo cierto es que cualquier persona que se encuentra en algún lugar, de forma voluntaria, donde se están produciendo desórdenes y desmanes producto de una manifestación, se expone al evidente riesgo de lo que implica estar en medio de un escenario de violencia y desórdenes públicos, y por

tanto puede ser alcanzada de forma fortuita o accidental por algún elemento contundente, ya sea proveniente de los mismos manifestantes como de la legítima acción policial dirigida a reprimir la violencia desatada con el objeto de garantizar a la ciudadanía el orden y la seguridad pública”.

- ... resulta legítima la represión del delito o de cualquier tipo de actos vandálicos que atenten, afecten o vulneren los derechos fundamentales de toda persona que habita el territorio nacional, garantizados por la Constitución y las leyes, y si de una legítima acción policial se deriva que resultan personas lesionadas, como por ejemplo en el contexto de una manifestación donde se están produciendo graves disturbios, dicha acción policial y sus consecuencias se encuentran amparadas por nuestra legislación, por lo que mal puede ser sancionada al derivar de un acto legítimo de autoridad”.

Finalmente, es importante señalar que dos de las tres resoluciones a las que se hace referencia, RIT:1359-2020 y 1542-2020, fueron revocadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en las que además de ordenar la admisibilidad de las querellas, se inhabilitó a la jueza a quo para seguir conociendo de las causas, ello en virtud de que la Corte consideró que se habían emitido juicios de valor en las resoluciones.

Es del caso recordar que, en el contexto de la obligación de debida diligencia en la investigación de causas relacionadas con violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera reiterada en su jurisprudencia ha señalado que “uno de los corolarios respecto a la participación de las víctimas durante el proceso, es el deber de que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos. En ese sentido, “han de adoptarse las medidas apropiadas para

garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias”⁹⁰

4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad ha sido definido como la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia⁹¹

El control de convencionalidad, tiene dos ámbitos de aplicación: nacional e internacional. En el ámbito internacional, es llevado a cabo por la Corte IDH y consiste en la expulsión de normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. Esto ha ocurrido, por ejemplo, con la declaración de incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones que impone la CADH (ver, entre otros, Caso Almonacid Arellano vs. Chile)⁹². En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, principalmente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores)

⁹⁰ CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) Vs. GUATEMALA. EN EL MISMO SENTIDO, DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER, DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN SU PUNTO 4 “LAS VÍCTIMAS SERÁN TRATADAS CON COMPASIÓN Y RESPETO POR SU DIGNIDAD”, DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/ES/INSTRUMENTS-MECHANISMS/INSTRUMENTS/DECLARATION-BASIC-PRINCIPLES-JUSTICE-VICTIMS-CRIME-AND-ABUSE](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse)
VER TAMBIÉN PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES, DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/EN/INSTRUMENTS-MECHANISMS/INSTRUMENTS/BASIC-PRINCIPLES-AND-GUIDELINES-RIGHT-REMEDY-AND-REPARATION](https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation)

⁹¹ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. [HTTPS://WWW.CORTEIDH.OR.CR/SITIOS/LIBROS/TODOS/DOCS/CUADERNILLO7.PDF](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf)

⁹² NASH, CLAUDIO, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PRECISIONES CONCEPTUALES Y DESAFÍOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO AÑO XIX, BOGOTÁ, 2013, PP. 489-509

aunque no de manera exclusiva. El objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares⁹³.

En definitiva, todo el aparato de poder público está obligado siempre a aplicar las normas de origen interno de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado y le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente⁹⁴.

La primera vez que la Corte se refirió al control de convencionalidad fue el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en que señaló que “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁹⁵.

⁹³ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Nº 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

[HTTPS://WWW.CORTEIDH.OR.CR/SITIOS/LIBROS/TODOS/DOCS/CUADERNILLO7.PDF](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf)

⁹⁴ NASH, CLAUDIO, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PRECISIONES CONCEPTUALES Y DESAFÍOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO AÑO XIX, BOGOTÁ, 2013, PP. 489-509

⁹⁵ CORTE IDH. CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006. PÁRR. 124.

Luego, su jurisprudencia en este tema fue evolucionando y hoy en día se sostiene que el concepto de control de convencionalidad tiene las siguientes características⁹⁶:

a) consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

c) para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

d) es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública, y

e) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

Es importante destacar que de acuerdo a lo señalado por la Corte IDH, “Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del

⁹⁶ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Nº 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.
[HTTPS://WWW.CORTEIDH.OR.CR/SITIOS/LIBROS/TODOS/DOCS/CUADERNILLO7.PDF](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf)

orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención⁹⁷.

Lo anterior es del todo importante, toda vez que, como ya se hizo referencia en los apartados anteriores, en el contexto de las causas por violaciones a derechos humanos ocurridas desde octubre 2019 en adelante, hubo conductas y resoluciones de miembros del poder judicial, que efectivamente generaron en si mismas una vulneración por no haber actuado o resuelto, haciendo el respectivo y necesario control de convencionalidad.

Asi por ejemplo, en algunas de las situaciones referidas en los apartados anteriores, hubo vulneración a la obligación de garantizar el derecho al acceso a la justicia, de conformidad al principio democrático de Igualdad y no discriminación, que inspira nuestro ordenamiento jurídico y así también, los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido ratificados por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes para todos los efectos legales, siendo plenamente exigibles a la judicatura de conformidad al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En efecto, por ejemplo en el caso de Estadio Monumental antes referido, la jueza incurrió en una falta a su obligación de resolver haciendo el control de convencionalidad, al introducir en su resolución, argumentos tendientes a justificar la conducta del imputado en razón de un análisis jurídico que no es aceptable en un Estado de Derecho, por cuanto se funda en discriminaciones respecto a la persona de la víctima, incorporando como elementos de juicio sus consideraciones personales, basadas en prejuicios contraviniendo las normas de la CADH, así como la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de acceso a la justicia en relación con el principio de igualdad y no discriminación.

⁹⁷ CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS. VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010, PÁRR. 235; CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010, PÁRR. 218.

Así también, se advierte la concurrencia de una negligencia en el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, ante la inobservancia inexcusable de la aplicación de un criterio jurídico consistente con las obligaciones de Estado en materia de derechos humanos. Concretamente, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de las personas, contenidas en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al equiparar la acción cometida por el imputado formalizado con la que hipotéticamente realizaría un “particular cualquiera” (en sus palabras), aplicando un umbral de valoración y razonamiento jurídico inapropiado e insuficiente para resolver el asunto sometido a su conocimiento, por cuanto inobserva las obligaciones legales, constitucionales y convencionales de respeto y garantía a los derechos de las personas, que constituyen el límite infranqueable al actuar de Carabineros de Chile. En este caso, el respeto y garantía a la vida de la víctima.

A mayor abundamiento, la magistrada en su resolución argumentó que el imputado, a su juicio, no se encontraba al momento de los hechos en el ejercicio de sus funciones, aduciendo que lo único que varía en relación al actuar de un particular es su uniforme, como si acaso aquello significara nada más una vestimenta, desprovista de un ordenamiento legal articulado para que el monopolio del uso de la fuerza que detenta, entregado a los cuerpos de orden y seguridad del Estado, se ejerza en todo momento en resguardo a la dignidad humana. En todo caso es importante señalar que el funcionario sí se encontraba en ejercicio de funciones propias de su cargo, sólo que a juicio de la magistrada no estaba cumpliendo funciones de control de orden público y por ende no se le podía imputar responsabilidad alguna, como si la responsabilidad de los agentes policiales sólo se verificara en la ejecución de esas específicas labores.

En ese marco, la falta de un control de convencionalidad se traduce, asimismo, en la circunstancia de excluir del razonamiento judicial la consideración a estas obligaciones de respeto y garantía de derechos que le eran exigibles al imputado en razón de su calidad de agente estatal.

Respecto a las resoluciones que desconocían la legitimidad activa del INDH, a las que se hizo referencia en los apartados anteriores, dan cuenta de que los jueces y juezas que las dictaron, hicieron una interpretación muy restrictiva del mandato del INDH y no en función del DIDH y la normariva y estándares respectivos en materia de acceso a la justicia y el principio pro persona,

Llama la atención, adicionalmente, que la mayoría de las resoluciones⁹⁸ están fundamentadas sólo en derecho interno, son muy pocas aquellas en que se hace referencia a la normativa y estándares internacionales sobre derechos humanos, y en la mayoría de ellas no se hace una mención expresa a la obligación que tienen los jueces y juezas de realizar un control de convencionalidad al conocer los asuntos que son puestos en su conocimiento.

Así entonces, se identifica una necesidad de capacitación real y no meramente voluntaria, de los miembros del Poder Judicial en materia de derechos humanos, en particular del control de convencionalidad, tal como lo ha sostenido la Corte IDH al señalar que “Esta Corte ha establecido que la capacitación de funcionarios públicos es una medida importante para garantizar la no repetición de los hechos que generaron las violaciones, y ha ordenado la capacitación de policías, fiscales, y jueces en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura en varios casos”⁹⁹ haciendo presente en algunos fallos de manera expresa que la capacitación incluya el control de convencionalidad¹⁰⁰.

⁹⁸ EN ESTE PUNTO ME REFIERO A LOS TRIBUNALES DE LA REGIÓN METROPOLITANA, PARTICULARMENTE A LOS JUZGADOS DE GARANTÍA Y CORTES DE APELACIONES.

⁹⁹ CORTE IDH. CASO RUANO TORRES Y OTROS VS. EL SALVADOR. SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015.

¹⁰⁰ CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR. SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2014.

III. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como ha sido de público conocimiento, los graves acontecimientos que tuvieron lugar desde el jueves 17 de octubre de 2019, es decir, desde el inicio del denominado la “estallido social”, implicó el ingreso de un gran número de denuncias ante el Ministerio Público. En efecto, en comunicado de prensa de fecha 16 de octubre de 2020, esta entidad informaba que 8.827 personas denunciaron delitos cometidos por agente del Estado¹⁰¹.

Por su parte, el Instituto Nacional de derechos Humanos, ya en su Informe Anual de 2019, hacía presente que, en el contexto de las graves violaciones de derechos humanos cometidas desde octubre de 2019 en adelante, a esta Institución le correspondió ejercer el mandato de protección de los derechos humanos de las personas que habitan el territorio de Chile en un contexto de fuerte aumento de las denuncias recibidas y que se tradujo en la presentación numerosas de acciones judiciales¹⁰². Asimismo, en el Segundo Informe de seguimiento al referido Informe Anual de 2019, el INDH daba cuenta que, a dos años del inicio de la crisis social, tiene 3.072 querellas presentadas, 70 de ellas se encuentran formalizadas, hay 136 imputados formalizados y cuatro condenas. Se trata de datos actualizados al 21 de septiembre de 2021, revelándose un mínimo avance, ya que, en definitiva, menos de un 1% de las denuncias que entró al sistema penal tiene una formalización¹⁰³.

En este marco, resulta de suma relevancia poder identificar los nudos críticos que se avizoran en el sistema judicial y en la labor del Ministerio Público, en particular, como

¹⁰¹[HTTP://WWW.FISCALIADECHILE.CL/FISCALIA/SALA_PRENSA/NOTICIAS_DET.DO?NOTICIALD=18771#:~:TEXT=SI%20BIEN%208.827%20PERSONAS%20DENUNCIARON,RELATIVOS%20A%20VIOLACIONES%20DE%20DD](http://www.fiscalia.dechile.cl/fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=18771#:~:TEXT=SI%20BIEN%208.827%20PERSONAS%20DENUNCIARON,RELATIVOS%20A%20VIOLACIONES%20DE%20DD).

¹⁰² AL 30 DE MAYO DE 2020, SE HABÍAN PRESENTADO 2.164 QUERELLAS POR HECHOS DEL ESTALLIDO SOCIAL DE OCTUBRE DE 2019.

¹⁰³ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, SEGUNDO REPORTE SEGUIMIENTO IA 2019, DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.INDH.CL/INDH-Y-18-DE-OCTUBRE-EL-ESTADO-DE-CHILE-NO-HA-CUMPLIDO-CON-SUS-DEBERES-EL-PANORAMA-ES-DESOLADOR/SEGUNDO-REPORTE-SEGUIMIENTO-IA-2019/](https://www.indh.cl/INDH-Y-18-DE-OCTUBRE-EL-ESTADO-DE-CHILE-NO-HA-CUMPLIDO-CON-SUS-DEBERES-EL-PANORAMA-ES-DESOLADOR/SEGUNDO-REPORTE-SEGUIMIENTO-IA-2019/)

ente persecutor y encargado de la investigación de estas causas, a fin de pensar en propuestas destinadas a superar los obstáculos y poder contribuir a que las víctimas y sus familias puedan tener la verdad y justicia que tanto han buscado y a la que tienen derecho.

1. INSTRUCTIVO NACIONAL SOBRE INVESTIGACIÓN EN CAUSAS DE DDHH

En relación con la tramitación de las causas asociadas al denominado Estallido Social de octubre de 2019, se han identificado varios nudos críticos, lo que se ha traducido en una tardanza grave en la investigación penal, motivada por varios factores, algunos externos al ente persecutor, como por ejemplo algunas deficiencias en instituciones colaboradoras y la ralentización provocada por la pandemia. Asimismo, hay factores propios de la institución, que serán los que a continuación se abordarán:

En primer lugar, quiero referirme al marco que rige al Ministerio Público en su labor de investigar las causas por violaciones a derechos humanos.

Evidentemente, lo primero que se debe respetar por parte de esta entidad son las exigencias establecidas en la normativa y estándares internacionales de derechos humanos, referidos a la obligación de la debida diligencia¹⁰⁴ y, asimismo, lo previsto en sus propias directrices, contenidas en el Oficio N° 037/2019, de fecha 15 de enero de 2019, que contiene un listado de diligencias mínimas y criterios de actuación que se deben verificar en toda investigación por delitos de violencia institucional. El referido oficio fue modificado recientemente, sin embargo, se analizarán los dos documentos ya que ambos han estado vigentes durante la tramitación de las causas objetos del presente trabajo.

¹⁰⁴ INSTRUCTIVO FISCALÍA NACIONAL, OF. FN 618/2021, DE 28 DE JULIO DE 2021

El oficio 037/2019 comienza señalando precisamente que “Las características de la criminalidad derivada de la violencia institucional y la naturaleza de los derechos por ella afectados, hacen necesario que el Ministerio Público tenga un abordaje especializado, para concluir con éxito estas investigaciones”.

Asimismo, este documento señala que, “En virtud de la lesividad del fenómeno, su extensión en las diversas instituciones y los obstáculos existentes para lograr investigar y sancionar con éxito estos delitos, resulta imprescindible que el Ministerio Público tenga instrucciones generales que le permitan ejercer con éxito su función en esta criminalidad especialmente compleja”.

En razón de ello, señala que en esa Instrucción general se imparten los criterios de actuación que rigen para los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, asimismo, se incluye lo referido a las investigaciones de muertes ocurridas bajo custodia del Estado y la desaparición forzada de personas.

Así también señala que para estos efectos “las fiscalías regionales iniciarán procesos de trabajo tendientes a lograr el cumplimiento de estas instrucciones generales, que consideren el trabajo conjunto con las/los abogados asesores coordinadores regionales en derechos humanos y fiscales especializados o preferentes”.

Incluso este documento hace referencia a los principios de la debida diligencia que deben regir estas investigaciones, haciendo expresa mención a la competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

Las diligencias mínimas y criterios de actuación contenidos en el referido Oficio, se refieren a la declaración de la víctima, diligencias precisas encomendadas por la vía de instrucciones particulares a las unidades policiales, requerimientos de información a las instituciones a que pertenecen los funcionarios involucrados y requerimiento al Servicio Médico Legal encomendando la realización del “Examen de salud físico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul” a la víctima.

También se refiere a la atención y protección de las víctimas y testigos.

Por último, desarrolla lo relativo a los términos judiciales, señalando, por ejemplo, que los acuerdos reparatorios no son procedentes en estos casos. Respecto a la suspensión condicional del procedimiento, señala que su utilización será excepcional, limitada y prudente, debiendo en cualquier caso ser autorizada por el Fiscal Regional.

En cuanto a los términos facultativos, a saber, archivo provisional y decisión de no perseverar, el documento señala que estas salidas “sólo serán aplicables en la medida que se hayan realizado las diligencias mínimas previstas en la presente Instrucción General y ellas no hayan dado un resultado positivo que permita continuar con la investigación penal”. En este aspecto, señala expresamente que “la falta de voluntad de la víctima para continuar con el proceso o su inasistencia a una citación para tomarle declaración, por sí solas no constituyen un elemento suficiente para aplicar el archivo provisional ni la decisión de perseverar, cuando existan otros antecedentes para la determinación del hecho punible y la participación de sus autores”.

A continuación, se hace un análisis de los aspectos positivos y negativos de este nuevo instructivo de la Fiscalía Nacional:

- Su mayor amplitud, en relación a instructivos anteriores, ello por cuanto estas directrices serán aplicables a todos los delitos contra la vida e integridad física cometida por agentes estatales que hacen uso de la fuerza en el contexto del mantenimiento del orden público.
- La inclusión de un acápite titulado “circunstancias orientadoras de la intensidad del sufrimiento”, el que hace referencia a criterios utilizados tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por la Corte IDH.
- Se incorporan dos acápites que regulan materias de especial relevancia en el contexto del denominada estallido social, a saber, el uso ilegítimo de la fuerza en el contexto de la protesta social y la violencia sexual como una forma de tortura,

abordando de manera específica los desnudamientos de personas detenidas por las policías, entregando criterios para su calificación penal.

- En cuanto a instrucciones para la práctica de diligencias específicas, hay una mejor regulación de la toma de declaración de la víctima, considerando la asignación preferente luego de recibida la denuncia, una notificación válida a efectos de asegurar su declaración efectiva y la exigencia de que consten al menos tres intentos de contactarla. Asimismo, y tratándose de denuncias en audiencias de control de detención, se entregan lineamientos para recabar antecedentes que implican un avance respecto al instructivo N° 37, el que supeditaba la continuación de la investigación a la comparecencia de la víctima.
- Respecto de diligencias de investigación específicas, en términos generales, se valora positivamente la regulación más detallada de las mismas, en particular tratándose de los requerimientos de información a unidades policiales, en que se especifican los antecedentes indispensables que el/la fiscal deben solicitar.

Sin perjuicio de lo anterior, hay aspectos del instructivo que son de preocupación, tanto de contenido del documento, como respecto de la implementación del mismo:

- No se evidencia un pronunciamiento claro referente al margen de temporalidad aplicable para este Instructivo. El oficio N° 618, señala que este oficio regirá con posterioridad a la fecha de dictación, pero agrega que "...podrá utilizarse con el propósito de mejorar la calidad de las investigaciones archivadas y que sean reabiertas...", lo que finalmente deja una puerta de discrecionalidad que no parece recomendable.
- El Oficio N° 618 entrega una definición de tortura que no considera la propia definición de tortura existente en instrumentos internacionales, particularmente la UNCAT y la Convención Interamericana contra la Tortura. Es especialmente preocupante la forma restrictiva de ver el elemento teleológico que adopta el Ministerio Público y la exigencia de "gravedad" para que se tenga por configurado

el tipo penal, cuestión prácticamente zanjada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Adicionalmente, en el punto N° 2.4 se considera el umbral de gravedad del sufrimiento como diferenciador entre los apremios ilegítimos (150 D) y tortura (150 A), sin hacer alusión a otros elementos diferenciadores que ha señalado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Uno de ellos, se refiere a la “finalidad” de la conducta, que puede ser un criterio gravitante cuando la magnitud del sufrimiento no termine siendo del todo útil, lo que cobra especial relevancia tratándose de actuaciones de agentes estatales precisamente en el control del orden público y dispersión de masas de protestas sociales¹⁰⁵.

- Un tema de preocupación en el contexto del estallido social ha sido la violencia sexual y el desnudamiento de los/as detenidos/as, particularmente, debido a la dificultad de acreditar la ocurrencia del hecho. En particular, se ha observado que en muchas causas no se han realizado las diligencias mínimas de investigación a que se refiere el Oficio N°037/2019, por ejemplo, la aplicación del Protocolo de Estambul en víctimas que denuncian haber sufrido desnudamientos por órdenes de agentes estatales. Si bien se valora un tratamiento especial de esta materia en el nuevo instructivo, y el abordaje desde una perspectiva de género, hubiera sido positivo que la consulta a la Unidad Especializada en DDHH, violencia de género y Delitos Sexuales, debería haberse establecido como obligatoria, para así unificar los criterios a este respecto.
- En lo referido a los aspectos generales de las diligencias de investigación, se valora la propuesta de asignar estas causas a fiscales con formación o capacitación especializada en derechos humanos, pero se ha podido observar

¹⁰⁵ EN ESTE SENTIDO: MELZER, NILZ, 2017. “USO DE LA FUERZA AL MARGEN DE LA DETENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES”. VER TAMBIÉN, INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. 20 DE JULIO DE 2017, UNDOCS.ORG/SP/A/72/150, PÁRR. 40 Y 54.

que aún persiste la falta de exclusividad de fiscales que estén debidamente capacitados en causas de derechos humanos, lo que evidentemente incide en la agilidad de la investigación, así como en la perspectiva que le da a la misma cuando les ha correspondido intervenir de alguna manera en la investigación del hecho si la víctima es además imputada, y finalmente en que se apoyan excesivamente en si la víctima ha prestado o no declaración para continuar o no con la investigación, cuando la instrucción es continuar no obstante la víctima no declare.

- Respecto a la diligencia de declaración de la víctima en la etapa investigativa, en los casos de que esta diligencia no prospera se considera agotada la investigación y el instructivo no entrega una solución a esta práctica, que, dicho sea de paso, se ha generalizado. Lo anterior, es relevante cuando la no adherencia de la víctima obedece a factores tales como: Temor o desconfianza por mantener una doble calidad procesal (víctima e imputado), en el caso de que la violencia institucional sea con ocasión de la detención de la víctima por su supuesta participación en delitos de desórdenes públicos, maltrato de obra a carabineros, entre otros; inseguridad ante una posible revictimización durante el proceso penal; y desinformación de las etapas del proceso penal y sus implicancias, como asimismo de los derechos y garantías que le asisten a la víctima en cuanto a tal. En atención a los factores que motivan la no comparecencia de la víctima, resulta preocupante el acápite titulado “Estado de cumplimiento de las diligencias esenciales”, que da por cumplida la declaración “...cuando, no habiéndose logrado la realización de la diligencia, sí se haya cumplido con las condiciones establecidas en el subapartado específico para certificar la imposibilidad de realización de esta”. Consideramos relevante tener en cuenta, la pertenencia de la víctima a grupos de especial protección, entre ellos, pueblos originarios; prensa; personal de salud; observadores de Derechos

Humanos¹⁰⁶. Esto porque al identificar la pertenencia de la víctima a un grupo de especial protección, serán procedentes una serie de estándares de promoción y protección de Derechos Humanos¹⁰⁷.

- En lo referente al Protocolo de Estambul, se observa una triple exigencia para efectos de evaluar la pertinencia de la aplicación de peritaje físico y psicológico, estableciendo requisitos que según como se describe, deben concurrir copulativamente. Esto es preocupante, puesto que, imponen exigencias de gravedad para su otorgamiento, lo que dificulta y restringe, la debida atención, constatación, posible evidencia de tortura, más aún cuando, tal como se mencionó, los criterios de la “gravedad”, y finalidades descritas por este instructivo, están planteados desde una arista restringida. Debe además considerarse que en el contexto de la prohibición absoluta de la tortura y del derecho a la investigación de casos de tortura, el Estado debe proveer de la disponibilidad de un sistema de administración de justicia adecuada para investigar todo acto de tortura, sin exigir la concurrencia de requisitos adicionales o que obstaculicen la investigación. La aplicación del Protocolo de Estambul debiera ordenarse siempre en casos de tortura y también en otros casos como apremios, ya que en definitiva la calificación jurídica del hecho dependerá del juez del fondo. Todo ello es independiente de las dificultades presupuestarias del Servicio Médico Legal, las que ya se han levantado como diagnóstico de

¹⁰⁶ VER: CORTE IDH. CASO NOGUEIRA DE CARVALHO Y OTRO Vs. BRASIL. SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006; CORTE IDH. CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS Vs. GUATEMALA. SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2011; CORTE IDH. CASO ACOSTA Y OTROS Vs. NICARAGUA. SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2017, ENTRE OTROS.

¹⁰⁷ ESTA CUESTIÓN HA SIDO CONSIDERADA PARA DETERMINAR POR EJEMPLO LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. AL RESPECTO, BASTE TENER A LA VISTA RESOLUCIÓN EN CAUSA RIT 18.413-2019, 7JG: “ATENDIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA QUE RIGE EN EL PAÍS Y TENIENDO PRESENTE QUE ES DEBER DE LA JUDICATURA CAUTELAR LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE REQUIEREN SU AUXILIO Y TENIENDO PRESENTE QUE LA VÍCTIMA DE ESTOS HECHOS ES UNA RECONOCIDA ABOGADA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS Y QUE EN LA ESPECIE SE CUMPLEN, LOS REQUISITOS DE “GRAVEDAD” DE LA SITUACIÓN INDIVIDUAL, TENIENDO PRESENTE QUE LA CIDH SEÑALÓ QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA (...) DE OFICIO SE ORDENA SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO SE ADOPTEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD NECESARIAS Y EN CARÁCTER DE URGENTE DE LA VÍCTIMA X, LAS CUALES DEBERÁN SER ADOPTADAS EN COORDINACIÓN Y ACUERDO CON LA MISMA ABOGADA”.

dificultades del sistema de justicia criminal de parte de los agentes judiciales (MP/INDH, etc.) En este punto, cabe tener presente que durante periodo de crisis social, el Colegio Médico (COLMED) realizó un gran número de pericias¹⁰⁸, ante la falta de disponibilidad del Servicio Médico Legal, entre ellas, el Protocolo de Estambul, por ello, resulta pertinente evaluar la procedencia de que sea esta institución que actúe en forma supletoria, o que bien, cuando la víctima ya cuente con un “examen de salud físico y psicológico conforme el Protocolo de Estambul”, elaborado por ejemplo por COLMED, no parece necesario su repetición.

- Resulta, además, sorprendente el párrafo relativo a eventuales causales de justificación de delitos, en cuanto a la investigación de delitos de violencia institucional. En párrafo segundo del punto 2.6.2 en la página 27, se parte diciendo que “[en el plano del ordenamiento interno, es posible identificar como supuestos de delimitación del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales en las causales de justificación, así por ejemplo aquellas consagradas en el artículo 10 N° 4, 5, 6 y 10 del Código Penal, artículo 208 del Código de Justicia Militar respecto de los miembros de las FFAA, artículos 410, 411, 412 del Código de Justicia Militar respecto de Carabineros y artículo 23 bis del Decreto Ley 2640, de 9 de enero de 1979, respecto de la Policía de Investigaciones. Luego, en un segundo nivel se adicionan como complemento de naturaleza administrativa a todos aquellos instrumentos emanados de la institución respectiva para la regulación de una actividad o función institucional que potencialmente implique el uso de algún grado de fuerza.” Esto parece preocupante. No se tiene conocimiento de otro instructivo en que se otorgue tanta importancia al deber de investigar eventuales “causales de justificación” del actuar de los agentes estatales. Lo anterior, podría estar en contravención con los estándares referidos al deber de investigación y sanción de actos constitutivos de violaciones a los

¹⁰⁸ COLMED ENTREGA ANTECEDENTES DE VIOLACIONES A LOS DDHH DURANTE EL ESTALLIDO SOCIAL A FISCAL XIMENA CHONG [HTTPS://RADIO.UCHILE.CL/2022/09/08/COLMED-ENTREGA-ANTECEDENTES-DE-VIOLACIONES-A-LOS-DDHH-DURANTE-EL-ESTALLIDO-SOCIAL-A-FISCAL-XIMENA-CHONG/](https://radio.uchile.cl/2022/09/08/colmed-entrega-antecedentes-de-violaciones-a-los-ddhh-durante-el-estallido-social-a-fiscal-ximena-chong/)

DDHH y a la norma de jus cogens sobre prohibición de la tortura. Como contraste, se puede comparar este Instructivo con el Instructivo del Oficio N° 472/2020 sobre corrupción en el cual no hay ningún apartado sobre causales de justificación o exculpación de los agentes estatales en esos delitos, siendo que existe nutrida doctrina y jurisprudencia en torno a aquello. Si se pretende “aportar” en algo a la investigación penal de estas conductas de violencia institucional, creo que ese apartado 2.6.2 enreda o complejiza en vez de aportar.

- Respecto de las diligencias señaladas en el punto 3.2.4 sobre incautación de grabaciones en cualquier soporte, sería pertinente incorporar como fuente de análisis, videos o audios contenidos en redes sociales, a través del Departamento de Ciberseguridad. Al respecto, cabe tener presente diligencias realizadas por Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, con medios alternativos, como “Piensa Prensa”. En el mismo sentido, en relación a la diligencia específica de incautación de grabaciones, esta debe ser abordada de manera excepcional cuando la víctima pertenezca a un medio de prensa, ya que en estos casos dichos instrumentos constituyen, además, sus herramientas o medios de trabajo.
- En lo que se refiere a requerimientos de informaciones generales, regulado en el punto 3.3.2., letra c), en lo que se refiere a la individualización de vehículos institucionales y funcionarios/as de la unidad, hubiera resultado pertinente incorporar, a juicio del INDH, los siguientes requerimientos: (i) Solicitud de información a Departamento de Transporte de Carabineros L3 que señale la destinación de vehículos institucionales a determinadas unidades policiales, indicando marca de vehículo; modelo; año; (ii) Extracto CAR de CENCO que da cuenta de las comunicaciones de los vehículos que pudieran haber participado del hecho; (iii) Solicitud al Departamento de Asuntos Internos que determine sobre la existencia de vehículos SIP en el lugar y/o día de hechos; (iv) Certificado de servicios policiales de todos los vehículos en investigación. Al respecto, cabe tener en consideración importantes pronunciamientos sobre la materia.

- Por otro lado, en lo que respecta a requerimientos de información especiales, señalados en el punto 3.3.4., es relevante tener en consideración la diligencia de “custodia de arma de fuego”, a través de un debido resguardo de cadena de custodia, instruyendo que, en caso de existir un arma de fuego o proyectil, el funcionario/a que haya hecho utilización de esta, tiene el deber de ponerla a disposición de la unidad policial más cercana, o remitirla al Ministerio Público. Esto con la finalidad de salvar resultados de pericias que se refieran a proyectiles.
- En relación a los términos anticipados es posible advertir diferencias sustanciales con otros Instructivos del Ministerio Público, donde existe una regulación más exigente al respecto. En particular, cabe tener a la vista el Instructivo N° 472/2020, sobre delitos de corrupción y que aborda igualmente delitos funcionarios (modificados por reforma legal de Ley N° 21.121, materia respecto de la cual el Estado ha suscrito Tratados Internacionales sobre la materia, que contiene mandatos de tipificación) el cual contiene a nuestro juicio, una regulación más pormenorizada que el presente oficio, sin perjuicio de que ambos documentos se refieren a la posibilidad de aplicar salidas alternativas, “de forma excepcional, limitada y prudente”. En relación a la Suspensión Condicional del Procedimiento (SCP), el referido instructivo N° 472/2020 agrega 9 requisitos¹⁰⁹,

¹⁰⁹ SEÑALA EL OFICIO ALUDIDO LO SIGUIENTE: “DE ESTA MANERA SE INSTRUYE A LOS FISCALES PARA QUE, EN CADA CASO, JUNTO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, VERIFIQUEN LA EXISTENCIA O CONCURRENCIA DE A LO MENOS 4 DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS EN VIRTUD DE LAS CUALES RESULTE ACONSEJABLE LA ADOPCIÓN DE ESTA SALIDA ALTERNATIVA:

1. QUE EL IMPUTADO FUNCIONARIO PÚBLICO A SUSPENDER NO SEA DE AQUELLOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 251 QUINQUIES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO INVESTIGADO, O BIEN, QUE SE TRATE DE UN PARTICULAR.
2. QUE LA PROGNOSIS DE PENALIDAD CONCRETA A IMPONER AL IMPUTADO A SUSPENDER, SEA INFERIOR A 818 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO.
3. EN LOS DELITOS QUE CAUSAN UN PERJUICIO PATRIMONIAL, EL IMPUTADO DEBE ACREDITAR QUE HA REPARADO SIGNIFICATIVAMENTE EL PERJUICIO CAUSADO. MÁS FAVORABLE PODRÍA SER LA DISPONIBILIDAD PARA REPARAR LA TOTALIDAD DEL PERJUICIO CAUSADO.
4. QUE SE CUENTE CON LA OPINIÓN FAVORABLE DEL CDE, COMO REPRESENTANTE DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN CASOS EN QUE SE HAYA QUERELLADO.
5. QUE SE HAYA DADO INICIO A UNA INVESTIGACIÓN POR UNA DENUNCIA DEL IMPUTADO A SUSPENDER.
6. QUE EL IMPUTADO A SUSPENDER HAYA PRESTADO ACTIVA COLABORACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN, MATERIALIZADO EN AUTORIZACIONES VOLUNTARIAS PARA REALIZAR DILIGENCIAS; O EN EL APORTE DE ANTECEDENTES Y/O DOCUMENTOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN; O PERMITIENDO EL ACCESO Y REVISIÓN VOLUNTARIO DE SUS

de los cuales deben observarse al menos 4 de ellos para que la medida surta efectos; procedimiento que no se observa en casos de violencia institucional. En este sentido, las limitantes a la salida alternativa de la SCP debieran al menos, ser idénticas, e incluso más limitadas en caso de delitos de violencia institucional, atendido los estándares internacionales de Derechos Humanos, referentes a la prohibición absoluta de la tortura, así como del deber de investigación y sanción de las violaciones a los Derechos Humanos.

- Por otro lado, en relación a la posibilidad de optar por procedimiento abreviado, en el Instructivo 472/2020, instruye a los Fiscales el deber de ponderar su posibilidad caso a caso, de manera prudente y restrictiva, junto con la conveniencia de aplicar el procedimiento abreviado a este tipo de delitos. En este apartado, nuevamente, se agregan más requisitos para poder arribar al procedimiento abreviado que materia de corrupción, y además estos deben operar todos de manera copulativa. En este sentido, cabe tener presente que el presente instructivo sobre violencia institucional, no tiene ningún apartado específico respecto del procedimiento abreviado, dejando sin abordar el punto.
- Por último, en relación a la Decisión de No Perseverar (DNP), se dispone que, para su aplicación, debe observarse el cumplimiento de las diligencias mínimas que el mismo instructivo establece en el apartado 3.2 y 3.2.5, agregando que el desistimiento de la víctima no es suficiente para que se comunique automáticamente el DNP. Como contraparte, cabe nuevamente tener presente que el Instructivo 472/2020 sobre delitos de corrupción, se refiere al DNP en su

CORREOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS; O BIEN QUE HAYA COLABORADO EFICAZMENTE EN LA INVESTIGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 260 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL.

7. QUE EL IMPUTADO A SUSPENDER HAYA SIDO CESADO, REMOVIDO O DESVINCULADO DEL CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA EN CUYO COMETIDO PARTICIPÓ EN EL HECHO PUNIBLE, Y QUE AL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN NO SE ENCUENTRE EJERCIENDO CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA ALGUNA.

8. QUE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL IMPUTADO A SUSPENDER LE PUDIERA SER APLICABLE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL.

9. CUANDO EXISTAN RAZONES ESTRATÉGICAS Y DE POLÍTICA CRIMINAL QUE HAGAN NECESARIO SUSPENDER LA PERSECUCIÓN PENAL DE UN IMPUTADO CON LA ÚNICA FINALIDAD DE PERSEGUIR A OTRO IMPUTADO CON UN CLARO Y NOTORIO MAYOR GRADO DE PARTICIPACIÓN, INVOLUCRAMIENTO Y RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS.”

apartado 7.2, señalando que para poder autorizarlo debe ser autorizado por el Fiscal Regional y requerir el cumplimiento de diligencias mínimas que se encuentran en el apartado 6 del mismo instructivo. Es decir, nuevamente tratándose de las causas por violencia institucional, el instructivo del Fiscal Nacional es menos estricto que tratándose de otro tipo de delitos.

A mayor abundamiento, en los hechos, la supuesta excepcionalidad en la aplicación de estas salidas, tampoco se ha cumplido. En efecto, a modo de ejemplo, sobre la excepcionalidad en la aplicación del archivo provisional y decisiones de no perseverar, cabe recordar que, de acuerdo a un informe del propio Ministerio Público, a enero de 2021, de las 6.568 causas activas por este contexto, 3.050 terminaron sin formalizarse (46% del total) según el siguiente detalle:

- 2.774 causas archivadas provisionalmente sin avances, principalmente por falta de pruebas o porque no se pudo ubicar a las víctimas.
- 218 en que la Fiscalía decidió no perseverar.
- 58 en que la Fiscalía optó por no iniciar la investigación.

Por su parte, hasta esa fecha, sólo una causa concluyó con una sentencia condenatoria (cinco años de libertad vigilada). Cifra que, a septiembre de 2022 no varió sustancialmente, siendo sólo 14 los casos en que se logró una sentencia por estos hechos.

- En relación al punto III sobre Muertes Bajo Custodia (MBC), en el numeral (i) sobre Autopsia conforme al Protocolo de Minnesota, en caso de que una investigación haya procedido sin observancia a los criterios y mecanismos del referido Protocolo, parece apropiado sugerir la realización de un meta peritaje a la autopsia, o bien, realizar nuevamente el procedimiento.

Por último, en cuanto a su implementación, como ya se señaló respecto del oficio anterior, uno de los problemas que presentaba era que las diligencias que establecía no se llevaban a la práctica, y no era conocido por fiscales locales o por aquellos/as que asisten a las audiencias. En ese sentido, y en relación a la implementación operativa de este documento, es de suma importancia que se le dé debida publicidad y se establezca un mecanismo para controlar su aplicación práctica frente a investigaciones por delitos de violencia institucional, por ejemplo, a través del cumplimiento o agotamiento de todas las diligencias esenciales o mínimas en toda investigación penal, ya que hasta ahora se han podido observar los mismos problemas que tenía el anterior. En efecto, a modo de ejemplo, al solicitar determinadas diligencias a fiscales, exigiendo el cumplimiento del mencionado instructivo, los querellantes recibimos como respuesta, en muchas oportunidades, que el documento en cuestión es sólo una guía, orientaciones, pero que no tiene el carácter de vinculante para quienes llevaban a cabo la investigación. En resumen, cada fiscal ve cómo aplica (o no) el mencionado Instructivo de la Fiscalía Nacional. Lo anterior da cuenta que esta es una medida de poco peso y cuya incidencia dependerá del compromiso personal y la formación especializada que cada fiscal a cargo del caso tenga sobre el tema de derechos humanos y violencia institucional, lo que nos deja en un escenario absolutamente poco esperanzador respecto del resultado de las investigaciones objeto de este trabajo.

2. UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la página web institucional del Ministerio Público, las funciones de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales

de la Fiscalía Nacional se enmarcan en el área de asesorías, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión en materias de la especialidad¹¹⁰.

La misma página luego hace referencia a las áreas en que asesora tanto al Fiscal Nacional como a los /las fiscales del Ministerio Público y llama tristemente la atención que, pese al nombre de la referida Unidad, sólo se hace mención a la investigación de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, nada dice de las causas por violaciones de derechos humanos. En efecto, el sitio web señala expresamente que:

“La Unidad asesora y colabora al Fiscal Nacional en las materias de su competencia. Asimismo, la UDDHH asesora y colabora con los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación en delitos sexuales y de violencia intrafamiliar. Absorbe las consultas a nivel nacional que efectúan Fiscales, Abogados Asesores y Abogados Asistentes, de cada una de las regiones del país, colaborando en forma permanente con los fiscales, orientándolos según las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional, y estableciendo y manteniendo procedimientos de trabajo que sean un aporte a la labor que ellos realizan. Las asesorías abordan el apoyo a los fiscales en el ámbito jurídico; el seguimiento de casos; la recopilación, sistematización y análisis de jurisprudencia; el estudio de doctrina nacional y comparada; y en general, la colaboración integral y permanente con los fiscales que dirigen investigaciones de los delitos de su competencia”. Luego se el ámbito de la coordinación institucional señala que “En materias propias de investigación de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, la Unidad, mantiene una constante coordinación interinstitucional y una estrecha relación, con las policías, instituciones y organismos públicos y privados vinculados a los temas propios de la Unidad...” Por último, en cuanto a la capacitación señala que “La UDDHH realiza una permanente labor de capacitación de fiscales especializados y de

¹¹⁰[HTTP://WWW.FISCALIADECHILE.CL/FISCALIA/QUIENES/FISCALIANAC_UNIDADES_DIVISIONES.JSP#:~:TEXT=LA%20UDDHH%20REALIZA%20UNA%20PERMANENTE,SEXUALES%20Y%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.](http://www.fiscaliadechile.cl/fiscalia/quienes/fiscalianac_unidades_divisiones.jsp#:~:TEXT=LA%20UDDHH%20REALIZA%20UNA%20PERMANENTE,SEXUALES%20Y%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.)

funcionarios de organismos auxiliares, como Policías, SML, SENAME, y SERNAM que intervienen en las investigaciones de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar.”

A mayor abundamiento, a continuación, señala cuáles son los delitos del ámbito de competencia de esa Unidad, indicando que son:

- Delitos Sexuales
 - » Violación (Art. 361 del CP)
 - » Violación impropia (Art. 362 del CP)
 - » Violación con homicidio (Art. 372 bis del CP)
 - » Estupro (Art. 363 del CP)
 - » Abuso sexual (Arts. 365 bis y 366 del CP)
 - » Abuso sexual infantil (Art. 366 bis del CP)
 - » Abuso sexual infantil impropio (Art. 366 quáter del CP)
 - » Corrupción de menores (Art. 365 del CP)
 - » Obtención de Servicios Sexuales (Art. 367 ter del CP)
 - » Producción, comercialización, y almacenamiento de material pornográfico infantil (Art. 366 quinquies, 374 bis y 374 ter todos del CP)
 - » Trata de personas (Art. 411 ter y quáter del CP)
 - » Incesto (Art. 375 del CP)
 - » Ultraje a las buenas costumbres (Art. 373 y 374 del CP)
 - » Ofensas al pudor (Art. 495 N° 5 del CP)
- Delitos de Violencia Intrafamiliar. Son aquellos delitos cometidos entre los sujetos comprendidos en el artículo 5 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Como puede apreciarse, sobre derechos humanos, sólo el nombre de la Unidad lo comprende. Algo que pudiera considerarse un detalle solo de forma, es, por el contrario, decididor del foco que tiene el trabajo de la referida Unidad. Incluso, cabe hacer presente que la propia encargada de dicha Unidad carece de formación y experiencia especializada en el tema, según da cuenta la referencia que la propia Fiscalía hace de ella en la página web¹¹¹.

Si bien, desde la experiencia del trabajo realizado en el INDH, se ha visto, durante el año 2022, un mayor acento en el trabajo en materias de derechos humanos, lo cierto es que durante el estallido social esta Unidad no tuvo un rol significativo respecto a los graves hechos que estaban teniendo lugar y las consecuentes investigaciones que comenzaron a llevarse a cabo. Más bien, su actuación se caracterizó por un silencio de parte de su jefatura y en las ocasiones en que se emitió alguna opinión, esta generó mayor preocupación aún¹¹².

¹¹¹ [HTTP://WWW.FISCALIADECHILE.CL/FISCALIA/QUIENES/FISCALIANAC_UNIDADES_DIVISIONES.JSP](http://www.fiscaliadechile.cl/fiscalia/quienes/fiscaliaNAC_UNIDADES_DIVISIONES.JSP)

¹¹² A MODO DE EJEMPLO, BASTA RECORDAR QUE FUE ELLA MISMA QUIEN AL SER CONSULTADA POR EL AVANCE DE LAS INVESTIGACIONES EN CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS, SEÑALÓ, AL HABLAR DE LAS DIFICULTADES EN LAS MISMAS, QUE “ALGUNOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES IRREGULARES, COMO LOS DESNUDAMIENTOS DE DETENIDOS, NO ESTÁN TIPIFICADOS COMO DELITO”¹¹². RESULTA EXTREMADAMENTE GRAVE QUE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN TEMAS DE DD.HH. SE REFIERA A LOS DESNUDAMIENTOS FORZADOS COMO “PROCEDIMIENTOS POLICIALES IRREGULARES” Y MÁS AÚN SOSTENGA QUE NO ESTÁN TIPIFICADOS COMO DELITO, ECHANDO POR TIERRA LA NORMATIVA Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN LA MATERIA. EN EFECTO, EN RELACIÓN CON LAS PRÁCTICAS DE DESNUDAMIENTO, LA CORTE IDH HA SOSTENIDO QUE EL SOMETER A MUJERES A LA DESNUDEZ FORZOSA MIENTRAS ÉSTAS ERAN CONSTANTEMENTE OBSERVADAS POR HOMBRES ARMADOS, QUIENES APARENTEMENTE ERAN MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, CONSTITUYÓ VIOLENCIA SEXUAL. (CASO ESPINOZA GONZÁLEZ VS PERÚ. SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014). EN LA MISMA LÍNEA, EN EL CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ, LA CORTE IDH SOSTUVO QUE EL HABER FORZADO A LAS INTERNAS A PERMANECER DESNUDAS EN EL HOSPITAL, VIGILADAS POR HOMBRES ARMADOS, EN EL ESTADO PRECARIO DE SALUD EN QUE SE ENCONTRABAN, CONSTITUYÓ VIOLENCIA SEXUAL EN LOS TÉRMINOS ANTES DESCRITOS, QUE LES PRODUJO CONSTANTE TEMOR ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE DICHA VIOLENCIA SE EXTREMARA AÚN MÁS POR PARTE DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD, TODO LO CUAL LES OCASIONÓ GRAVE SUFRIMIENTO PSICOLÓGICO Y MORAL, QUE SE AÑADE AL SUFRIMIENTO FÍSICO QUE YA ESTABAN PADECIENDO A CAUSA DE SUS HERIDAS. DICHS ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL ATENTARON DIRECTAMENTE CONTRA LA DIGNIDAD DE ESAS MUJERES. POR SU PARTE, EN EL CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL DE LA CIUDAD DE ATENCO VS. MÉXICO SOSTUVO QUE “DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LAS ONCE MUJERES DE ESTE CASO FUERON GOLPEADAS, INSULTADAS, MALTRATADAS Y SOMETIDAS A DIVERSAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL POR MÚLTIPLES POLICÍAS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, DURANTE SUS TRASLADOS Y AL MOMENTO DE SU INGRESO AL CEPRESO. LA CORTE NOTA QUE, EN ESTE CASO, SOBRESALE LA NATURALEZA SEXUAL O SEXUALIZADA DE TODA LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LAS VÍCTIMAS. LOS

Para dar cuenta de la gravedad de los dichos de la encargada de la Unidad de DD.HH de la Fiscalía, basta tener en consideración, que de acuerdo a la información sistematizada por el INDH, sobre las acciones judiciales interpuestas por dicha institución, en el Informe de mayo de 2022, se reportan 531 causas referidas a violencia sexual, de las cuales 376 dan cuenta de desnudamientos forzados¹¹³.

Desde el punto de vista de interviniente en las causas judiciales, no se ha observado de parte de esta Unidad el papel que se esperaría de la Unidad que dentro de la orgánica del ente persecutor está a cargo precisamente de los temas referidos al derecho internacional de derechos humanos, eso al menos daría a entender su nombre.

Como ya se desarrolló en el punto 2 anterior, el nuevo instructivo del Fiscal Nacional tiene un apartado sobre violencia sexual y sobre desnudamientos en particular, es de esperar que quienes están encargados de asesorar en esta materia cuenten ahora con la debida formación y se encarguen de entregar los lineamientos pertinentes a los y las fiscales a cargo de esas investigaciones.

3. OBSTÁCULOS EN LA INVESTIGACIÓN.

TOCAMIENTOS, MANOSEOS, PELLIZCOS Y GOLPES SE INFRINGIERON EN PARTES ÍNTIMAS Y, TÍPICAMENTE RESERVADAS AL ÁMBITO DE LA PRIVACIDAD DE CADA PERSONA, COMO LOS SENOS, GENITALES Y BOCA. ADEMÁS, MUCHAS DE ELLAS FUERON SOMETIDAS A DESNUDOS FORZADOS EN LOS AUTOBUSES O CAMIONES EN QUE FUERON TRASLADADOS AL CEPRESO O AL ENTRAR AL PENAL. ASIMISMO, LOS INSULTOS, ABUSOS VERBALES Y AMENAZAS A LOS QUE FUERON SOMETIDAS LAS MUJERES TUVIERON CONNOTACIONES ALTAMENTE SEXUALES Y DISCRIMINATORIAS POR RAZONES DE GÉNERO. SI BIEN ESTAS FORMAS DE VIOLENCIA SE EXAMINAN CON MAYOR DETALLE INFRA (PÁRR. 210 Y SS.), LA CORTE CONSIDERA QUE EL CONJUNTO DE CONDUCTAS Y ACCIONES VIOLENTAS DESPLEGADAS POR LOS AGENTES ESTATALES EN CONTRA DE LAS ONCE MUJERES VÍCTIMAS DE ESTE CASO TUVO NATURALEZA SEXUAL POR LO CUAL CONSTITUYÓ VIOLENCIA SEXUAL”.

¹¹³ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. REPORTE MENSUAL SOBRE ACCIONES JUDICIALES. MAYO 2022 [HTTPS://WWW.INDH.CL/BB/WP-CONTENT/UPLOADS/2022/06/REPORTE-MAYO.PDF](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2022/06/REPORTE-MAYO.PDF)

Se han observado una serie de dificultades en las investigaciones objeto del presente trabajo, las que han sido también señaladas en otros Informes que se han realizado sobre la materia¹¹⁴, y que se pueden resumir en las siguientes:

a. Criterios no unificados.

Pese a las exigencias de los comentados Oficios N° 037/2019 y 0618/2021, no existe un actuar homologado o uniforme por parte de la Fiscalía a nivel nacional, lo que, sumado a la falta de fiscales con dedicación exclusiva, incide directamente en el avance (o no) de las investigaciones y que dice relación con las diligencias investigativas que se llevan a cabo y la decisión de poner término a las causas por una salida no judicial.

En efecto, a los querellantes en estas causas se les ha referido, por parte de fiscales, que dicho instructivo tiene un carácter meramente facultativo para las respectivas Fiscalías Regionales, incluso en algunos casos se ha solicitado el cierre de la investigación, sin que se hubieren practicado todas las diligencias que ordena el documento señalado.

En relación con lo anterior, también se ha observado una sobreutilización de términos facultativos por parte del Ministerio Público, tales como archivos provisionales y decisiones de no perseverar, a pesar de la existencia de diligencias mínimas pendientes de realización (de las mencionadas en el oficio 618/21). Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo al último reporte publicado en la página del INDH, actualizado a mayo de 2022, en causas referidas al estallido social con querrela del INDH, al menos 329 casos a lo largo del país, han concluido por el cierre administrativo de la investigación, luego de que la Fiscalía respectiva, comunicara en ellas la Decisión de No Perseverar (DNP)¹¹⁵.

¹¹⁴ CEJA (2020). EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE CHILE ANTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL CONTEXTO DE LA PROTESTA SOCIAL. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS: SANTIAGO DE CHILE.

¹¹⁵ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. REPORTE MENSUAL SOBRE ACCIONES JUDICIALES. MAYO 2022 [HTTPS://WWW.INDH.CL/BB/WP-CONTENT/UPLOADS/2022/06/REPORTE-MAYO.PDF](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2022/06/Reporte-Mayo.pdf)

Por su parte, a septiembre de 2022, de acuerdo a información remitida por la Fiscalía Nacional, en 1.102 casos se ha decidido no perseverar en la investigación y 5.406 casos fueron objeto de archivo provisional. Ambos ítems suman 6.508 casos, de un universo de 10.936.

Las cifras antes señaladas denotan que no se ha dado cumplimiento al estándar de la debida diligencia, en particular al principio de la exhaustividad, el cual, como ya se ha señalado, exige agotar todos los medios para el establecimiento de la verdad de los hechos, así como la imposición de sanciones a los responsables¹¹⁶. Es del caso recordar que la Corte IDH ha señalado que “los órganos estatales encargados de la investigación y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva¹¹⁷. En el mismo sentido se ha pronunciado la CIDH, al señalar que “si un Estado no impulsa y practica las diligencias esenciales, habiéndose sólo abocado a i) practicar un gran número de diligencias sin estar orientadas a conducir a la verdad, ii) la sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, o incluso iii) la obtención de resultados que aisladamente pudieran tener este tipo de investigaciones, no se satisface el requisito de debida diligencia. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el objetivo que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana¹¹⁸. En efecto, si bien “el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹⁹.

¹¹⁶ CORTE IDH. CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ, SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2008.

¹¹⁷ CORTE IDH. CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR. SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2014

¹¹⁸ CIDH. DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, PÁRR. 34 Y 35. [HTTP://WWW.OAS.ORG/ES/CIDH/INFORMES/PDFS/DIRECTRICESBASICAS-PERSONASDEFENSORAS.PDF](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DIRECTRICESBASICAS-PERSONASDEFENSORAS.PDF)

¹¹⁹ CORTE IDH. CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ, SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2008.

- b. Falta de capacitación para llevar a cabo la investigación conforme a los estándares internacionales (no priorización de causas, no fiscales preferentes)

En el ámbito de la capacitación, de acuerdo a información de la propia Fiscalía¹²⁰ la institución está al debe.

Para sostener lo anterior basta señalar que durante los años 2019, 2020 y 2021, hubo 30 instancias de capacitación o sensibilización en el tema de DD.HH., de las cuales sólo 4 son diplomados. Así, en el año 2019 se llevaron a cabo 3 diplomados, en dos de ellos participaron fiscales (10 en uno y 7 en el otro). Por su parte, en el 2020 se impartió 1 diplomado en el cual participaron sólo 3 fiscales. Las demás instancias son cursos, charlas, u otro tipo de jornadas, impartidas mayoritariamente por funcionarios-as de la misma institución, y cuya duración no superó las 6 horas, teniendo la mayoría una duración de entre 2 a 4 horas. Lo anterior, claramente no da cuenta de una política institucional destinada a formar con seriedad en la temática de las investigaciones de causas como las que son objeto del presente trabajo, solo a modo de ejemplo cabe mencionar la situación de un fiscal jefe a cuyo cargo se encuentra la investigación de causas muy graves por violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del estallido social, cuya “formación” en la materia desde el año 2014 al 2021 asciende a 6 horas de un curso impartido por la Unidad de DD.HH. de la Fiscalía Nacional, por ello no resulta llamativo el hecho de que un caso por graves torturas, con un gran número de imputados, lo haya querido reformatizar por un delito con menor pena y así estar en condiciones de llevar el caso a un juicio abreviado y no uno oral, como amerita la gravedad del caso.

¹²⁰ OFICIO FISCALÍA NACIONAL FN N° 820/21, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La falta de capacitación ha incidido en los siguientes aspectos:

i. Tipo penal para formalizar.

La falta de capacitación ha incidido en la calificación jurídica que hacen los fiscales respecto de los hechos vulneratorios que originaron la investigación. En ocasiones hemos podido constatar que el tipo penal escogido por los fiscales no es el más apropiado para este tipo de hechos ya que deciden formalizar por un tipo penal que corresponde a un delito común y no a uno constitutivo de violencia institucional¹²¹.

Lo anterior se traduce en un incumplimiento en cuanto a los estándares de efectividad de la investigación, toda vez que existiendo tipos penales especiales que atiendan a la calidad del sujeto activo, esto es, agente del Estado, debe preferirse su aplicación frente al uso de tipos penales ordinarios por cuanto la utilización de estos últimos afecta al principio de proporcionalidad exigible respecto de condenas por graves violaciones de derechos humanos¹²².

ii. Diligencias investigativas. Dificultades probatorias.

Una dificultad que es transversal a los delitos de violencia institucional, consiste en que muchas víctimas debido, entre otros factores, a la falta de confianza en las instituciones de justicia, terminan desistiendo del proceso antes de someterse al examen médico de lesiones o “Protocolo de Estambul”. Lo anterior ha sido utilizado por la Fiscalía como justificación para no continuar con las investigaciones respectivas, contraviniendo el estándar de la debida diligencia. En efecto, en este sentido es importante reiterar lo

¹²¹ CAUSA RIT 831-2020, RUC 2000112090-6, SEGUIDA ANTE EL 14 JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

¹²² CEJA (2020). EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE CHILE ANTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL CONTEXTO DE LA PROTESTA SOCIAL. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS: SANTIAGO DE CHILE.

señalado por la Corte IDH en cuanto a que “el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹²³, así como que “la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”¹²⁴.

Asimismo, hay una serie de dificultades en las diligencias investigativas, a modo de ejemplo puede señalarse la ausencia de testigos en casos de violencia sexual, dificultad para determinar la identidad de los/as funcionarios/as tiradores en casos de escopetas antidisturbios o carabina lanza gases, o de los/as funcionarios/as involucrados en los procedimientos, sobre todo debido al contexto de manifestaciones masivas en la vía pública, dificultad en el acceso a cámaras municipales, de la Unidad de Control de Tránsito, u otras.

Estos problemas, principalmente la dificultad de identificar a un presunto responsable, se han traducido en un bajísimo índice de formalizaciones en las causas de violencia institucional relacionadas con el estallido social que inició en el mes de octubre de 2019. A septiembre de 2022, sólo se ha formalizado la investigación en 130 casos, de un total de 10.936, existiendo 206 imputados formalizados¹²⁵.

c. SITUACIÓN DE ÓRGANOS COLABORADORES EN LA INVESTIGACIÓN.

1. Brigada de Derechos Humanos, Policía de Investigaciones.

¹²³ CORTE IDH. CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ. SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2008, PÁRR. 144

¹²⁴ CORTE IDH, CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN, 2005, PÁRR. 219

¹²⁵ OFICIO FN N° 858/2022, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presenta un problema principalmente por dos aspectos:

- a. Solamente en la Región Metropolitana existe la Brigada de Derechos Humanos de la institución.
- b. El departamento criminalístico de la institución no cuenta con el personal suficiente para abordar todas las solicitudes de peritaje criminodinámico requeridos.

2. Servicio Médico Legal.

Las dificultades que se han observado en lo que dice relación a esta Institución son básicamente las siguientes:

- a. Escasez de personal capacitado para efectuar el Protocolo de Estambul en todas las regiones del país, y demora en el agendamiento de horas para su realización. Si bien para el “informe médico de lesiones”, se puede recurrir al convenio existente entre el Colegio Médico y el INDH, este no contempla un/a profesional médico/a en exclusividad para abordar todos los casos y requerimientos.
- b. Producto de la pandemia por COVID-19, con fecha 29 de abril de 2020, el SML informó la suspensión absoluta hasta nuevo aviso de la aplicación de Protocolo de Estambul en casos de derechos humanos.
- c. Respecto a causas por “lesiones oculares”, el SML no cuenta con especialistas en “oftalmología”, lo que ha implicado concentrar las solicitudes de

información o exámenes tanto médicos como periciales de medicina forense en la UTO (Unidad de Trauma Ocular) del Hospital del Salvador de Santiago.

d. CONSIDERACIONES SOBRE TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA

Desde la experiencia de la tramitación de causas de violencia institucional se identifican algunas de las dificultades que presenta una persona al denunciar hechos constitutivos de violencia institucional, son:

- Desconfianza de la víctima en los operadores del sistema judicial, que la hacen, muchas veces, desistirse de la denuncia.

- Sobreexposición de la víctima a distintas instancias que exigen una reiteración del relato y su consecuente victimización secundaria.

- Existencia de víctimas de violaciones a los derechos humanos a las que además se les imputa algún delito. Por un lado, estas víctimas desconfían aún más del sistema de justicia y, por otro, representantes de instituciones del sistema de justicia no separan adecuadamente las calidades de víctima e imputado.

Todo lo anterior se traduce en un problema gravísimo: A la fecha, siguen siendo muy bajos los porcentajes de declaraciones de víctimas en causas penales, habiéndose realizado esta diligencia sólo en respecto de 1.934 víctimas de un total de 3.214.

Por otra parte, la URAVIT del Ministerio Público no cuenta con la capacidad de otorgar atención a todas las víctimas de violencia institucional, y dado que la derivación de víctimas a esa Unidad es una decisión de cada fiscal, muchas víctimas no acceden a ese abordaje especializado, que puede tener un impacto directo en su voluntad para participar en diligencias probatorias dentro del proceso penal.

En resumen, y concluyendo el presente capítulo se puede señalar que todos los problemas antes referidos, dan cuenta del incumplimiento de la obligación de debida diligencia en las investigaciones por parte del ente persecutor, sobre todo en lo referido a los principios de oficiosidad, exhaustividad y oportunidad en las mismas, loque se ha traducido en el poco avance en las investigaciones objeto del presente trabajo.

En efecto, se ha observado la no realización de diligencias básicas, lógicas de investigación enfocadas en investigaciones fragmentadas, sin hacer un análisis de contexto ni de macrocriminalidad, apuntando sólo a perseguir las responsabilidades de los ejecutores materiales de los hechos.

Por último, respecto al principio de oficiosidad, cabe señalar que de los 10.396 casos informados por la Fiscalía Nacional, sólo 173 fueron iniciados de oficio por la institución¹²⁶ lo que evidencia también el incumplimiento de este principio del deber de debida diligencia en las investigaciones por violaciones de derechos humanos.

¹²⁶ OFICIO FN 858/2022, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

IV. EXPERIENCIA COMPARADA. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS DESARROLLADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN.

En el presente trabajo también quise revisar la experiencia comparada, tomando para ello el caso de 3 países de la Región, a saber, Colombia, Perú y Guatemala. Todos estos países han vivido episodios de graves violaciones de derechos humanos cuyas investigaciones se han visto enfrentadas a muchas dificultades, generándose escenarios de impunidad, frente a los cuales se adoptaron medidas de diversa índole a fin de avanzar en estas investigaciones y superar de esta forma la perpetuación de una situación de impunidad.

A continuación se hace una breve referencia de cómo en cada uno de estos países se han abordado las investigaciones referidas a violaciones de derechos humanos, para luego, rescatar de cada uno los elementos que podrían servir en el caso chileno.

En el caso de Colombia, este país ha llevado un cambio en el enfoque de la persecución penal, llevando a cabo investigaciones analizando patrones de conducta de los agentes involucrados, bajo una lógica de macrocriminalidad.

En efecto, desde la vigencia de Ley 1592, de 2012 y con la finalidad de dar cumplimiento al principio de celeridad y debida diligencia en la investigación, se llevaron a cabo importantes cambios al interior de la Fiscalía. Así, por ejemplo, se crearon unidades especializadas y comenzaron a aplicarse criterios de priorización de los casos, se dispuso identificar los patrones de macro-criminalidad y los contextos en que éstos tenían lugar. El concepto de contexto (elementos de orden geográfico político económico histórico y social), tenía por finalidad identificar patrones de conducta, establecer grados de responsabilidad y la cadena de mando, entre otros. En definitiva, se dio lugar a una nueva metodología de investigación.

Así entonces, en el contexto de la Justicia Transicional implementado por la ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005 modificado por la ley 1592 de 2012, el artículo 66 transitorio de la Carta Constitucional dispuso que: “Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal”, ello tenía como objetivo enfocar la investigación en quienes eran los máximos responsables en los delitos más graves (lesa humanidad y crímenes de guerra). De esta forma, la investigación se enfoca en los máximos responsables de delitos de lesa humanidad.

En virtud de lo dispuesto en el referido Acto Legislativo 01 de 2012, en octubre de 2012, se creó el Comité de Priorización de Situaciones y Casos, presidido por el Vice fiscal General de la Nación. Lo anterior, con la finalidad de otorgar transparencia en la aplicación de los criterios de priorización. Su funcionamiento ha permitido “dar solución a la dispersión de las investigaciones penales, dando lugar a objetivos estratégicos con miras al desmantelamiento de organizaciones, alianzas y redes criminales”, según lo ha sostenido la Unidad Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación¹²⁷.

Por su parte, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas antes citadas y a las Directivas impartidas por el Fiscal General de la Nación, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, adoptó las medidas administrativas necesarias para ese fin, conformando, para ello, grupos de trabajo de asuntos especiales encargados de asumir casos priorizados. Una de estas medidas es la Resolución 044 y el Memorando 033 del 21 de agosto de 2013 de la Fiscalía General, que establece el marco conceptual para la identificación de patrones de macro-criminalidad, prácticas y modus operandi, en el marco de las investigaciones a cargo de dicha Unidad.

¹²⁷ MONTALVO, C. (2016). AUDIENCIAS PRIORIZADAS Y CONCENTRADAS EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL: DESDE LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y MACRO-VICTIMIZACIÓN APLICADOS EN EL FRENTE RESISTENCIA TAYRONA QUE OPERABA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. REVISTA VERBA IURIS, 11(35), PP. 139-149

Así, y dado que, desde la vigencia de Ley 1592 de 2012, con la finalidad de respetar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, se llevaron a cabo cambios importantes, tales como la aplicación de criterios de priorización de casos dirigidos a establecer los patrones de macro-criminalidad y develar los contextos.

Surgen, en consecuencia, conceptos importantes, tales como contexto, patrones, macrocriminalidad y modus operandi.

Sobre estos conceptos, en primer lugar cabe señalar que el contexto es un marco de referencia para un análisis jurídico¹²⁸. La característica de conjunto del contexto permite agrupar otros insumos de investigación y análisis, como los patrones de macrocriminalidad, aspecto al cual nos referiremos en este escrito.

Asimismo, en cuanto a qué se entiende por patrón, éste es una suma de prácticas de carácter general, reiterado y sistemático¹²⁹. Por su parte la práctica ha sido entendida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como “la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema¹³⁰”. Siguiendo a Hineirosa Velez podemos sostener que una práctica consiste en “una conexión de hechos generales y reiterados, en nuestro caso delictivos, con un nexo causal entre sí¹³¹. Por su parte, de acuerdo al mismo autor, el nexo causal se establece a través del modus operandi, esto es, “La manera como se lleva a cabo una práctica; es decir en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar delictivo”¹³². En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que “(...) el modus operandi de la práctica de

¹²⁸ CORTE IDH. CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS Vs. CHILE. SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006. NO. 154.

¹²⁹ CONTEXTO Y PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD EN COLOMBIA: UNA FORMA DE BUSCAR EL DERECHO A LA JUSTICIA [HTTPS://DPLFBLOG.COM/2018/03/22/CONTEXTO-Y-PATRONES-DE-MACROCRIMINALIDAD-EN-COLOMBIA-UNA-FORMA-DE-BUSCAR-EL-DERECHO-A-LA-JUSTICIA/](https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/)

¹³⁰ TEDH, CASO IRLANDA Vs. REINO UNIDO

¹³¹ CONTEXTO Y PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD EN COLOMBIA: UNA FORMA DE BUSCAR EL DERECHO A LA JUSTICIA [HTTPS://DPLFBLOG.COM/2018/03/22/CONTEXTO-Y-PATRONES-DE-MACROCRIMINALIDAD-EN-COLOMBIA-UNA-FORMA-DE-BUSCAR-EL-DERECHO-A-LA-JUSTICIA/](https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/)

¹³² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COLOMBIA), DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y CONTEXTO, MEMORANDO 03 DE FEBRERO 24 DE 2015.

desapariciones, los secuestros siguieron el mismo patrón... ”¹³³. Así entonces el modus operandi, así como la práctica, serían elementos integradores del concepto de patrón, conforme lo concluye el autor referido. En definitiva, se parte del del concepto de patrón para después descender a la práctica y quedar en el modus operandi¹³⁴.

La importancia de esta nueva metodología de investigación que se implementó en Colombia, radica en que precisamente en el caso de Chile al analizar estos conceptos se dan elementos muy similares como la masividad de los hechos vulneratorios, la dificultad de investigar utilizando los métodos tradicionales, esto es, investigaciones aisladas, fragmentadas, inconexas, que impiden o al menos dificultan establecer responsabilidades que van más allá de los ejecutores materiales, por cuanto no se realiza un análisis del contexto. Avanzar entonces a investigaciones que se lleven a cabo bajo lógicas de macrocriminalidad por medio del análisis de contextos, la comprobación de patrones y móviles es un paso necesario para salir del escenario actual de impunidad en el que se encuentran las investigaciones objeto del presente trabajo. Si bien es un proceso que seguramente requerirá de tiempo no sólo por los cambios estructurales e institucionales, es del todo necesario avanzar hacia allá por cuanto, tal como lo señala Aponte, no se puede seguir pensando en “modelos tradicionales de atribución de responsabilidad, en fórmulas de imputación sin consecuencias reales y que solo delimitan responsabilidades individuales, perdiendo de vista la actuación macro de los aparatos criminales. Una sentencia contra un individuo, solo tiene sentido, si ella constituye un mapa de la actuación del grupo¹³⁵

¹³³ CORTE IDH. CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988, PÁRR. 99. CORTE IDH, CASO GODÍNEZ CRUZ. PÁRR. 106.

¹³⁴ HINESTROSA, JUAN PABLO. CONTEXTO Y PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD EN COLOMBIA: UNA FORMA DE BUSCAR EL DERECHO A LA JUSTICIA

[HTTPS://DPLFBLOG.COM/2018/03/22/CONTEXTO-Y-PATRONES-DE-MACROCRIMINALIDAD-EN-COLOMBIA-UNA-FORMA-DE-BUSCAR-EL-DERECHO-A-LA-JUSTICIA/](https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/)

¹³⁵ ¹³⁵ APONTE ALEJANDO. MACROCRIMINALIDAD Y FUNCIÓN PENAL EN LÓGICA TRANSICIONAL. APORTES POSIBLES DEL DERECHO PENAL A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. EN, JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL, SEGUNDA PARTE, PÁG. 167-199.

Así entonces esta fórmula debe operar como una “construcción metodológica que, a manera de un mapa o de una fotografía de los hechos ocurridos, pueda unirlos en un contexto racional, serio, acorde con el modus operandi de los grupos y siempre conscientes de las falencias de modelos de atribución penal a menos individuos, por hechos aislados e inconexos”¹³⁶.

Es relevante lo que señala Alejandro Aponte en el sentido de que “el efecto real, no debe ser tan solo el de sancionar a los actores de los hechos, incluso a los máximos responsables o a quienes tuvieron participación determinante, sino y con ello, crear espacios auténticos para que la comunidad donde se actuó, pueda libremente y con presencia de un Estado que los proteja, apostar por la reconstrucción de las vidas de sus gentes; que sirva para reconocer la verdad de los hechos y así propiciar espacios de reconocimiento mutuo y de reconciliación” es decir, debe contribuir también a la no repetición¹³⁷.

Por último, es importante destacar el fallo de la Corte Constitucional del 28 de agosto de 2013, que declaró la constitucionalidad del marco jurídico para la paz, señalando que “se posibilitó una estrategia de investigación y juzgamiento diferente a la tradicionalmente utilizada, agrupando las graves violaciones de derechos en “macroprocesos” y dejando de lado abordar el juzgamiento “caso por caso””.

¹³⁶ APONTE ALEJANDO. MACROCRIMINALIDAD Y FUNCIÓN PENAL EN LÓGICA TRANSICIONAL. APORTES POSIBLES DEL DERECHO PENAL A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. EN, JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL, SEGUNDA PARTE, PÁG. 167-199

¹³⁷ APONTE ALEJANDO. MACROCRIMINALIDAD Y FUNCIÓN PENAL EN LÓGICA TRANSICIONAL. APORTES POSIBLES DEL DERECHO PENAL A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. EN, JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL, SEGUNDA PARTE, PÁG. 167-199

En el caso de Perú, en el contexto de la transición democrática, la creación de la Comisión de Verdad y Reconciliación (CVR)¹³⁸ y la presentación de su Informe Final, de 28 de agosto de 2003¹³⁹, llevó al sistema de justicia a realizar muchos cambios en cuanto a organización y especialización, debido a la naturaleza compleja de los casos y al tiempo transcurrido desde la comisión de los crímenes, lo que, evidentemente, llevaba aparejadas dificultades probatorias. En efecto, desde el 2004, el Estado creó un subsistema conformado por salas, juzgados y fiscalías especializadas con competencia, supuestamente, exclusiva para conocer sobre casos de violaciones de derechos humanos. Cabe destacar también la elaboración del Plan de Investigación Antropológico Forense¹⁴⁰, para implementar una política eficaz sobre la materia, orientada a alcanzar verdad, justicia y reparación. También destaca el Manual de Investigación Forense, elaborado por la Defensoría del Pueblo¹⁴¹, como una guía para el abordaje de los casos.

En efecto, la CVR en su Informe Final concluyó que “Solo una profunda reforma del sistema judicial que afirme su independencia, su eficacia, la formación apropiada de sus integrantes y la adecuación de sus marcos legales a los principios universales de los derechos humanos, habrá de resultar en la recuperación de la fe ciudadana en la justicia”. Para alcanzar esta finalidad propuso la creación, por ley, del Sistema Especializado de justicia, ya referido. Lo cierto es que en el balance realizado a un año de su implementación se pudo constatar que los avances eran muy escasos¹⁴². En

¹³⁸ FUE CREADA POR DECRETO SUPREMO N° 065-2001-PCM DEL 02 DE JUNIO DE 2001 POR EL GOBIERNO TRANSICIONAL DE VALENTIN PANIAGUA [HTTPS://WWW.CVERDAD.ORG.PE/LACOMISION/NLABOR/DECSUP01.PHP](https://www.cverdad.org.pe/LACOMISION/NLABOR/DECSUP01.PHP) . POSTERIORMENTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO REAFIRMÓ LA VIGENCIA DE LA CVR, AMPLIÓ EL NÚMERO DE COMISIONADOS A DOCE Y CAMBIÓ SU DENOMINACIÓN AÑADIENDO EL TÉRMINO “RECONCILIACIÓN, LO QUE HIZO A TRAVÉS DEL DECRETO SUPREMO N° 101/2001/PCM DEL 31 DE AGOSTO DEL 2001.

¹³⁹ COMISIÓN DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. INFORME FINAL. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.CVERDAD.ORG.PE/IFINAL/INDEX.PHP](http://www.cverdad.org.pe/IFINAL/INDEX.PHP) .

¹⁴⁰ PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIONES ANTROPÓLICO-FORENSES [HTTPS://WWW.CVERDAD.ORG.PE/IFINAL/PDF/TOMO%20IX/2.3.%20PLAN%20NACIONAL%20FORENSE.PDF](https://www.cverdad.org.pe/IFINAL/PDF/TOMO%20IX/2.3.%20PLAN%20NACIONAL%20FORENSE.PDF)

¹⁴¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ Y EQUIPO PERUANO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE-ÉPAF. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.DERECHOS.ORG/NIZKOR/PERU/LIBROS/FOSAS/INTRO.HTML](http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/fosas/intro.html)

¹⁴² COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. «LA RECONCILIACIÓN NECESITA ACCIÓN». INFORME BALANCE A UN AÑO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y

efecto, el referido sistema especializado debía cumplir dos requisitos para que fuera considerado como tal, éstos, a juicio de la Defensoría del Pueblo, eran la fluida coordinación entre las instancias que lo integran y la dedicación exclusiva de sus magistrados. Sin embargo, esos requisitos no se configuraron.

Por su parte, un estudio realizado por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Católica del Perú¹⁴³, arrojó como diagnóstico que el referido sistema especializado, presentaba problemas en diversos aspectos, los que agrupó en los siguientes ítems:

- Problemas relacionados con aspectos sustantivos del procesamiento penal de las violaciones de derechos humanos
- Problemas referidos a aspectos procesales de la judicialización de violaciones de derechos humanos
- Problemas vinculados con acciones de política y organización judicial
- Problemas de naturaleza político-institucional
- Problemas relativos a la capacitación de los actores relevantes para la judicialización de violaciones de derechos humanos

No obstante lo anterior, es rescatable la fórmula de crear el Sistema especializado porque es precisamente a lo que debe apuntar el abordaje de las investigaciones en causas por violaciones de derechos humanos en nuestro país.

Por otro lado, las deficiencias o problemas que se han presentado en la implementación en el caso del Perú, puede servir a su vez como aprendizaje a tener en consideración al momento de pensar un Sistema especializado para el caso chileno.

RECONCILIACIÓN (26 DE AGOSTO DE 2004). PÁG. 6. EN EL MISMO SENTIDO, 8 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. «A UN AÑO DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN». INFORME DEFENSORIAL N° 86. APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL 020-2004/DP DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004. CONCLUSIONES. LIMA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2004. PÁG. 126.

¹⁴³ INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (IDEHPUCP), PROCESAMIENTO DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ. CARACTERÍSTICAS Y DIFICULTADES. DISPONIBLE EN [HTTPS://IDEHPUCP.PUCP.EDU.PE/IMAGES/PUBLICACIONES/PROCESAMIENTO DE VIOLACIONES DDHH PERU.PDF](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/procesamiento_de_violaciones_ddhh_peru.pdf)

Por último, en el caso de Guatemala, para hacer frente al conjunto de crímenes que tuvieron lugar en el contexto del conflicto armado interno, se llevaron a cabo un conjunto de cambios legislativos y de funcionamiento de determinadas instituciones. El primer paso fue llevar a cabo la reforma procesal penal, pasando de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio. Un elemento importante en esta reforma fue la creación de la figura del “querellante adhesivo”¹⁴⁴.

Posteriormente, el año 2005, el Ministerio Público creó la Fiscalía de Derechos Humanos, y con ella, la Unidad de Esclarecimiento Histórico, dependiente de esta Fiscalía, y más adelante se creó la Unidad de casos del conflicto armado interno (Ucai), como unidad especializada, destinada a la persecución penal de estos hechos.

¹⁴⁴ ARTÍCULO 116 CÓDIGO PROCESAL PENAL. QUERELLANTE ADHESIVO. EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, EL AGRAVIADO CON CAPACIDAD CIVIL O SU REPRESENTANTE O GUARDADOR EN CASO DE MENORES O INCAPACES, O LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, PODRÁN PROVOCAR LA PERSECUCIÓN PENAL O ADHERIRSE A LA YA INICIADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL MISMO DERECHO PODRÁ SER EJERCIDO POR CIUDADANO O ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS QUE TENGAN INTERESES EN EL ASUNTO O QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS EN AQUELLOS CASOS CONTRA FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS QUE HUBIEREN VIOLADO DIRECTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN O CON OCASIÓN A ELLA. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SERÁ LA INSTITUCIÓN QUE A TRAVÉS DE SUS MANDATARIOS PODRÁ SOLICITAR LA INCORPORACIÓN AL PROCESO COMO QUERELLANTE EN AQUELLOS CASOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ABUSEN DE SU CARGO Y QUE GENEREN UNA PÉRDIDA ECONÓMICA AL ESTADO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA INVOLUCRADO EN LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PREVIA LLEVADA A CABO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ÓRGANOS DEL ESTADO SOLAMENTE PODRÁN QUERELLARSE ÚNICAMENTE CUANDO EXISTA RELACIÓN DIRECTA CON EL ASUNTO Y SEAN AFECTADOS LOS INTERESES QUE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN PROTEJAN Y HAYA SIDO AFECTADA ECONÓMICAMENTE. LA INCORPORACIÓN COMO QUERELLANTES SERÁ ÚNICAMENTE POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA FUNCIÓN ESPECÍFICA QUE EL QUERELLANTE PODRÁ REALIZAR DENTRO DEL PROCESO, SERÁ EXCLUSIVAMENTE PARA PROPONER MEDIOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS DE ANTICIPO DE PRUEBA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO, PODRÁN SER PROPUESTAS POR EL QUERELLANTE ÚNICAMENTE CUANDO ÉSTAS TENGAN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS HECHOS Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE NECESARIAS. LAS SOLICITUDES QUE REALICE EL QUERELLANTE DEBERÁN SER POR ESCRITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ RAZONAR Y NOTIFICAR SI ACEPTA LAS PROPUESTAS Y A LA VEZ NOTIFICAR AL QUERELLANTE. SI EL QUERELLANTE DISCREPA EN LA DECISIÓN DEL FISCAL PODRÁ ACUDIR AL JUEZ JURISDICCIONAL, QUIEN DE INMEDIATO SEÑALARÁ AUDIENCIA DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES PARA CONOCER DE LOS HECHOS Y ESCUCHARÁ LAS RAZONES TANTO DEL QUERELLANTE COMO DEL FISCAL Y RESOLVER INMEDIATAMENTE BASADO EXCLUSIVAMENTE EN LOS PRECEPTOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE CÓDIGO. EL JUEZ ESTARÁ OBLIGADO A EVALUAR SI LAS PROPUESTAS LLENAN LOS REQUISITOS Y NO PODRÁN EXCEDERSE EN SU RESOLUCIÓN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY. EN CASO DE NEGATIVA LO COMUNICARÁ AL QUERELLANTE Y AL FISCAL, EN CASO DE REINCIDENCIA DE LA NEGATIVA DEL FISCAL ORDENARÁ SE LE INICIE PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL APARTAMENTO INMEDIATO DEL CASO.

Asimismo, se adoptaron otras medidas destinadas al fortalecimiento del Ministerio Público para enfrentar estas investigaciones. Una de ellas fue la puesta en marcha de “instrucciones generales”, con el objetivo de uniformar procedimientos y metodologías de investigación y la persecución penal de violaciones a los derechos humanos. De igual forma, se implementaron cursos de capacitación para fortalecer la labor investigativa, así como para adecuar la interpretación de los delitos conforme al derecho internacional de los derechos humanos y cursos de nivelación de estrategia de litigio. En este contexto, se introdujo una nueva lógica de construcción de casos del conflicto armado agrupando una serie de hechos para tipificarlos como crímenes colectivos, en lugar de crímenes individuales.

Otro factor importante en el avance de las causas judiciales, fue la iniciativa de las organizaciones de la sociedad civil para promover la instalación de la Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG), que, entre otras funciones, impulsó la introducción de los juzgados de mayor riesgo, tribunales ad hoc para procesar casos de alto impacto o fenómenos macro-criminales¹⁴⁵.

A modo general, podemos señalar que si bien después de los Acuerdos de Paz de 1996, se adoptaron una serie de medidas como la reforma procesal penal, con la creación todas las instituciones que ello implicaba, (Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Instituto Nacional de Ciencias Forenses y la Policía Nacional Civil) estas medidas fueron insuficientes y tuvo lugar en el país una situación de impunidad e inseguridad que derivó en una crisis.

En este escenario, el Estado solicitó a Naciones Unidas la instalación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala¹⁴⁶. Esta entidad contribuyó de manera importante en la definición de nuevos nombramientos de jefaturas en las instituciones de

¹⁴⁵ [HTTPS://WWW.CICIG.ORG/](https://www.cicig.org/)

¹⁴⁶ VER [HTTPS://WWW.CICIG.ORG/](https://www.cicig.org/)

justicia, a saber: Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Gobernación y Ministerio Público¹⁴⁷.

Así, se pudo diseñar un nuevo modelo de gestión fiscal que implicó un cambio institucional y una nueva metodología de persecución penal estratégica que permitiera superar la investigación caso por caso, por una basada en el conocimiento del fenómeno criminal¹⁴⁸.

Dentro de todas las medidas adoptadas, resulta interesante, pensando en el caso chileno, la implementación de la Política de Derechos Humanos para la Persecución Penal (PDHPP), del Ministerio Público cuyo propósito es “orientar la función fiscal, lo que permitirá brindar a las víctimas resultados en términos de verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición”. Tiene su fundamento en el conjunto de obligaciones internacionales contenidas en los diversos instrumentos sobre derechos humanos ratificados por Guatemala y también se fundamenta la Constitución Política de Guatemala. “En concreto, se han tenido en consideración los tratados internacionales y regionales que imponen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de garantizar el derecho a un juicio justo y de garantizar el derecho a la reparación integral. Todas estas obligaciones están intrínsecamente relacionadas con la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición”¹⁴⁹. Orienta todo el quehacer del ente persecutor con un marcado enfoque de derechos humanos, y dio lugar a un Plan de Acción que fue el resultado de resultado de un proceso de consulta con fiscales,

¹⁴⁷ PAZ Y PAZ, CLAUDIA. TRANSFORMANDO LA JUSTICIA EN GUATEMALA. ESTRATEGIAS Y DESAFÍOS EN LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS 2011-2014

¹⁴⁸ PAZ Y PAZ, CLAUDIA. TRANSFORMANDO LA JUSTICIA EN GUATEMALA. ESTRATEGIAS Y DESAFÍOS EN LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS 2011-2014

¹⁴⁹ POLÍTICA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. [HTTPS://WWW.UNDP.ORG/SITES/G/FILES/ZSKGKE326/FILES/MIGRATION/GT/4101B373AB747A5954EB47AD2CCB362C874F2E6892105072A09A2AF7C4BE394D.PDF](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/gt/4101b373ab747a5954eb47ad2ccb362c874f2e6892105072a09a2af7c4be394d.pdf)

analistas, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y que se basa en tres ejes: persecución penal, priorización estratégica de casos y los derechos de las víctimas.¹⁵⁰ Vale destacar el hecho de que de acuerdo al mismo documento de la PDHPP, la formación especializada del personal del Ministerio Público en materia de derechos humanos es un compromiso establecido en las líneas de acción del Plan Estratégico 2018-2023, actualmente vigente. Lo anterior, sumado al cambio institucional dirigido a la creación de una Fiscalía especializada en Derechos Humanos, es precisamente lo que se necesita para llevar a cabo investigaciones que cumplan cabalmente la obligación de la debida diligencia.

A modo de resumen y luego de revisar la experiencia en estos países, se puede rescatar para el caso chileno los siguientes aspectos:

- Las investigaciones bajo lógicas de macrocriminalidad
- El cambio institucional, dirigido a un ente persecutor que contenga Unidades y Fiscalía especializadas en Derechos Humanos y que se aboquen de manera exclusiva a este tipo de causas. Si bien en Chile, si bien durante el 2022 se han designado en algunas fiscalías, fiscales a cargo de las causas sobre violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en el contexto del estallido social, éstos fiscales carecen de una formación especializada, y por otro lado no tienen dedicación exclusiva para esas investigaciones.
- Relacionado con lo anterior, es interesante revisar lo ocurrido en el Perú referido a los problemas que se presentaron en la implementación del Sistema Especializado, a modo de aprendizaje, si se quiere avanzar hacia un Sistema similar.

En todos estos países, el mayor o menor éxito debe ser tomado en consideración a fin de poder extraer lo mejor de la experiencia comparada para ser aplicado en nuestro país

¹⁵⁰ POLÍTICA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. [HTTPS://WWW.UNDP.ORG/SITES/G/FILES/ZSKGKE326/FILES/MIGRATION/GT/4101B373AB747A5954EB47AD2CCB362C874F2E6892105072A09A2AF7C4BE394D.PDF](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/gt/4101b373ab747a5954eb47ad2ccb362c874f2e6892105072a09a2af7c4be394d.pdf)

y asimismo, revisar con detalle las causas del fracaso de algunas de esas medidas, para tenerlas en consideración ya la vista a la hora de pensar en implementar algo similar.

V. RECOMENDACIONES

1. ASPECTOS GENERALES

A partir de lo expuesto en el caso chileno, analizado desde los estándares internacionales y el estudio de la experiencia de otros países en este ámbito, se formularán recomendaciones destinadas a que la conducción de las investigaciones judiciales por las violaciones de derechos humanos cometidas desde el 18 de octubre de 2019 en adelante, sea llevada a cabo dando cumplimiento al deber de “debida diligencia” que deben observar todos los operadores del sistema de justicia, en particular, el Ministerio Público, como ente persecutor y encargado de la investigación de estas causas.

Como ya se ha señalado en este trabajo, la debida diligencia en la investigación es una obligación que ha sido consagrada en diversos tratados sobre Derechos Humanos, así como por en la doctrina y jurisprudencia de los órganos de protección¹⁵¹.

En efecto, tanto la Corte IDH como el TEDH de manera reiterada han sostenido que la investigación de las violaciones de derechos humanos es una obligación de los Estados, que no se puede considerar satisfecha con la sola existencia de una investigación, sino que ésta debe cumplir con determinados estándares que establecen los requisitos mínimos para que pueda considerarse respetuosa del derecho internacional de los

¹⁵¹ GISELA DE LEÓN, VIVIANA KRSTICEVIC Y LUIS OBANDO, DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CEJIL [HTTPS://WWW.CEJIL.ORG/SITES/DEFAULT/FILES/LEGACY_FILES/DEBIDA_DILIGENCIA_EN_LA_INVESTIGACION_DE_GRAVES_VIOL_A_DH.PDF](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf)

derechos humanos, sus estándares y normativa; y cuyo incumplimiento o infracción puede configurar la responsabilidad internacional del Estado¹⁵².

2. RECOMENDACIONES

- a. Como primera y gran recomendación se evidencia la necesidad de realizar un diagnóstico del estado actual de las causas.
- b. Lo anterior nos lleva a una segunda recomendación, cual es, contar con un registro sistematizado de todas las causas que ingresaron al sistema de justicia, por las violaciones de derechos humanos, cometidas en el contexto del denominado estallido social¹⁵³.

En efecto, hasta el día de hoy esa información, no existe en el Ministerio Público, que es el órgano en el cual se encuentra el universo total de estas causas, por cuanto están aquellas en las que las personas hicieron denuncia ante el ente persecutor, así como las que se iniciaron como consecuencia de alguna querrela particular o institucional. Sin embargo, dicha institución no cuenta con la información sistematizada y desagregada sobre estas causas, lo que dificulta el seguimiento que se pueda hacer de las mismas, no solo desde el punto de vista meramente registral o estadístico, sino que también desde el punto de vista del análisis y diagnóstico que se pueda levantar a partir de esa información.

¹⁵² CENTRO DE ESTUDIOS DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD (DJS). BALANCE CRÍTICO DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN [HTTPS://WWW.DEJUSTICIA.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2017/04/FI_NAME_RECURSO_27.PDF](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/FI_NAME_RECURSO_27.PDF)

¹⁵³ EN SENTIDO SIMILAR, CEJA (2020). EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE CHILE ANTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL CONTEXTO DE LA PROTESTA SOCIAL. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS: SANTIAGO DE CHILE.

Al día de hoy sólo existe una planilla Excel que, si bien contiene alguna información, no contiene todas las causas, sino solo 8.500¹⁵⁴ de un universo de 10.954, cifra que fue la informada por el Ministerio Público en el Informe para el Comité contra la Tortura. Este número por lo demás está en permanente actualización, dado que, con cada nueva revisión de casos a nivel nacional, se agregan nuevos registros o se eliminan otros. Por lo que, a casi tres años de ocurridos los hechos, aun no podemos saber con certeza cuántas son las causas ingresadas por las violaciones de derechos humanos, cometidas en el contexto del estallido social.

Por otro lado, si bien hace algún desagregado en la información que se entrega, no se contemplan datos relevantes, como por ejemplo la institución a la cual pertenece el agente estatal (Carabineros, Fuerzas Armadas, etc), tampoco contiene toda la información completa referida a las víctimas. Por otro lado, no es un archivo que sea de acceso público. Si bien la Fiscalía publica cada año un Boletín Estadístico en el que se contempla un apartado de causas de violencia institucional, esta no es una información que dé cuenta de todas las causas ya que, muchas de ellas, al momento de ser ingresadas al sistema lo fueron por delitos comunes (abusos sexuales, delitos contra la moralidad pública, otros delitos, etc), hay que recordar que quienes le dan esta primera tipificación a las denuncias son quienes, literalmente, registran (tipean) su ingreso al sistema, quienes, dicho sea de paso, no son profesionales con formación jurídica, son funcionarios administrativos de atención de público que reciben las denuncias respectivas. Finalmente, este boletín se publica una vez al año, por lo que no hay un acceso a la información actualizada sino sólo cuando se realiza la siguiente publicación, es decir, un año después.

¹⁵⁴ OFICIO FISCALÍA NACIONAL FN N° 858/2022, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

c. Asimismo, se requiere llevar a cabo todos los ajustes estructurales y de procedimientos que permitan una respuesta adecuada de parte de la Fiscalía, dentro de los cuales se pueden considerar los siguientes:

- ii. La necesidad de contar con fiscalías especializadas en derechos humanos y que estén integradas por fiscales que se dediquen de manera exclusiva a la investigación de causas sobre violaciones a derechos humanos.

En la actualidad sólo existe la Unidad de Derechos Humanos, sobre la cual ya se hizo referencia, quedando en evidencia sus falencias y que, en cualquier caso, sólo realiza funciones de asesoría, pero no tramita las causas. Asimismo, se ha implementado en algunas fiscalías la figura de fiscal preferente, para las causas del estallido social, pero no es una medida que haya redundado en una mejor tramitación toda vez que al continuar a cargo de otro tipo de causas, no permite una dedicación realmente exclusiva a aquellas sobre violencia institucional, que debería ser lo apropiado tratándose de fiscalías especializadas.

- iii. Formación en derechos humanos de todos los funcionarios y funcionarias que trabajen en estas fiscalías especializadas.

En este sentido, no sólo se requiere que el Ministerio Público lleve a cabo una política seria, real y efectiva de capacitación en este ámbito, sino que también debería considerarse en el perfil de los cargos respectivos una formación y experiencia previa en materias referidas al derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior debería considerar a los y las fiscales y todos los demás funcionarios y funcionarias de la respectiva fiscalía. Esta especialización además debería ser parte de un programa de formación continua en estas materias.

Relacionado con este punto, valga recordar lo que se señaló en el capítulo III, dentro de los nudos críticos, y es que la capacitación adecuada incide directamente en a la tipificación de los delitos. La determinación de lo que constituye una violación a los derechos humanos debe ser un elemento básico que los y las fiscales a cargo de estas investigaciones deben manejar con absoluta claridad.

- iv. Carácter más vinculante de las directrices o lineamientos para la investigación, en causas sobre violaciones a derechos humanos.

El instructivo que existe actualmente, del que se habló en el Capítulo III, no puede seguir siendo de aplicación u observancia voluntaria para los y las fiscales. En este sentido, puede pensarse en la elaboración de algo similar a lo que hizo Guatemala con la Política de Derechos Humanos para la Persecución Penal. Esto también contribuiría a eliminar la dificultad que genera la existencia de criterios dispares o no unificados por los y las fiscales encargados de llevar a cabo estas investigaciones, que como ya vio, incide directamente en el avance de las investigaciones. Asimismo, evitaría una sobreutilización de términos facultativos por parte del Ministerio Público, tales como archivos provisionales y decisiones de no perseverar¹⁵⁵.

- v. Desde el punto de vista de la investigación, es necesario que estas sean llevadas bajo lógicas de macrocriminalidad.

Como ha quedado demostrado en la experiencia comparada el análisis de las investigaciones de manera fragmentada, caso a caso, no permite comprender el fenómeno en su globalidad, dado que no hace una conexión de los casos, y por ende no logra detectar o identificar los patrones y modus operandi en un contexto determinado. Asimismo, dadas las circunstancias en que los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos en el contexto del estallido social tuvieron lugar, es muy probable que esa forma de investigación no logre llegar al establecimiento de los responsables y

¹⁵⁵ TAL COMO SE EXPUSO EN ESTE TRABAJO, A SEPTIEMBRE DE 2022, SE HA DECIDO NO PERSEVERAR EN LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE 1.102 CAUSAS Y SE HAN ARCHIVADO PROVISIONALMENTE 5.406.

el esclarecimiento de los hechos en muchos casos. Así, se debe hacer una nueva mirada a la forma tradicional de investigar, que básicamente tiene mucho que ver con cómo se forman académicamente los abogados y abogadas. En efecto, tal como lo ha señalado la Fiscal Claudia Paz y Paz en la formación universitaria “La construcción de la “Dogmática penal”, se realizó sobre un caso, en el cual los protagonistas eran un sujeto activo o autor del delito y un sujeto pasivo o víctima. Sobre este esquema se analiza la acción penal, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Si bien existe un extenso desarrollo de las formas de autoría y participación, la visión que prima es la de varias personas participando en un delito. Los concursos de delitos, aunque se refieren a una pluralidad de hechos criminales, son reglas de determinación de la pena y no categorías analíticas que nos permiten indagar la forma en que se relacionan los delitos entre sí. El análisis de contexto o de redes criminales no tiene importancia frente a esa visión aislada de los casos, cuando en realidad se constituye en una estrategia de investigación criminal de mayor nivel, que permite identificar también modus operandi y mecanismos que hacen posible la violencia a gran escala”¹⁵⁶.

vi. Creación de un Sistema como el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos (SACFI) que fue creado por la Ley N°20.861.

En el marco del fortalecimiento del ente persecutor, se creó el referido Sistema, incorporando estrategias de análisis e investigación sobre estructuras de criminalidad, superando la lógica del “caso a caso”, agrupando conjuntos de delitos en focos investigativos¹⁵⁷. El foco de este Sistema está puesto en los delitos contra la propiedad y de mayor connotación social. En cuanto a su estructura, a nivel nacional existe una

¹⁵⁶ PAZ Y PAZ, CLAUDIA. TRANSFORMANDO LA JUSTICIA EN GUATEMALA. ESTRATEGIAS Y DESAFÍOS EN LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS 2011-2014

¹⁵⁷ ALVAREZ, CAMILA. SISTEMA DE ANÁLISIS CRIMINAL Y FOCOS INVESTIGATIVOS: LA EXPERIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, EN [HTTPS://SISTEMASJUDICIALES.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2020/05/ANALISISCRIMINAL_CHILE.PDF](https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2020/05/ANALISISCRIMINAL_CHILE.PDF)

Unidad Coordinadora y en cada Región, existe un Sistema, salvo en la Metropolitana que cuenta con cuatro¹⁵⁸.

- vii. Creación de una Unidad de Estudios encargada de revisar periódicamente los casos y la forma en que se han dirigido las investigaciones.

A efectos de hacer un adecuado seguimiento y evaluación de la calidad y celeridad en las investigaciones, y con la finalidad de establecer si se ha dado cumplimiento a los protocolos, directrices y estrategias destinadas a cumplir con el estándar de la debida diligencia, se recomienda la creación de una Unidad que cumpla con esos fines.

- a. Fortalecimiento de los órganos auxiliares que participan en las investigaciones, a saber, el Servicio Médico legal, la Brigada de Derechos Humanos, que tienen las deficiencias ya cementadas en este trabajo.

Dicho fortalecimiento necesariamente pasa por una asignación de recursos económicos y humanos que les permitan llevar a cabo su labor con la diligencia requerida para estos casos.

- b. Asimismo, es del todo importante que se contemple una garantía de seguridad y protección para las víctimas y testigos, así como para los intervinientes en estos procesos, querellantes particulares, abogados y abogadas que actúan en representación de los querellantes institucionales y fiscales¹⁵⁹.

¹⁵⁸ PARA UN MAYOR CONOCIMIENTO DE CÓMO FUNCIONA EL SISTEMA, SE ACOMPAÑA EL REGLAMENTO DE SACFI [HTTP://WWW.FISCALIADECHILE.CL/TRANSPARENCIA/DOCUMENTOS/REGLAMENTOS/REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ANALISIS CRIMINAL Y FOCOS INVESTIGATIVOS .PDF](http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/reglamento_del_sistema_de_analisis_criminal_y_focos_investigativos.pdf)

¹⁵⁹ RECUÉRDASE EL CASO DE AMENAZAS DE LAS QUE FUE VÍCTIMA LA FISCAL XIMENA CHONG, DE LA FISCALÍA CENTRO NORTE, REGIÓN METROPOLITANA, HECHO QUE FUE DIFUNDIDO AMPLIAMENTE POR DIVERSOS MEDIOS DE PRENSA, A MODO DE REFERENCIA: [HTTPS://WWW.LATERCERA.COM/NACIONAL/NOTICIA/ABBOTT-LLAMA-A-INTERIOR-TRAS-NUEVAS-AMENAZAS-CONTRA-XIMENA-CHONG-ACUSO-EPISODIO-DE-UN-TENIENTE-CORONEL-DE-CARABINEROS-RONDANDO-](https://www.latercera.com/nacional/noticia/abbott-llama-a-interior-tras-nuevas-amenazas-contra-ximena-chong-acuso-episodio-de-un-teniente-coronel-de-carabineros-rondando-)

c. Formación en derechos humanos de jueces y juezas.

En lo que atañe al Poder Judicial, de acuerdo a lo expuesto en el capítulo II de este trabajo, también se requiere que los jueces y juezas reciban una formación especializada en derechos humanos, que venga desde la base de su formación, por lo que debe contemplarse en la malla de estudios del Programa de Formación por el cual deben pasar todos los jueces y juezas, y no solamente en la formación voluntaria que durante su carrera puedan realizar, no puede quedar al arbitrio de cada uno capacitarse o no en esta materia. Pues como se señaló, la falta de conocimiento especializado en materia de derechos humanos ha derivado en resoluciones sin enfoque de derechos humanos, sin aplicar control de convencionalidad respectivo y sin dar cumplimiento a la debida diligencia en la sanción de estos delitos, llegando en algunos casos a obstruir el mandato legal de la Institución Nacional de Derechos Humanos para interponer acciones legales cuando se trata de violaciones de derechos humanos, tal como fue expuesto en el apartado respectivo.

d. Desde el punto de vista del Ejecutivo, se requiere que le de la importancia que merece a la implementación de todo lo anterior, otorgando para ello los recursos necesarios a las diversas instituciones.

En definitiva, de lo que se trata es de implementar un nuevo modelo para las investigaciones en causas sobre derechos humanos, que involucre a todas las instituciones que inciden en el sistema, a todos los operadores de justicia, enfocando el

[CASA-DE-LA-FISCAL/VQ5XK6456NFHTBQQEFEASFJYWE/
HTTPS://WWW.EMOL.COM/NOTICIAS/NACIONAL/2022/04/08/1057523/CONDENA-IMPUTADO-AMENAZAS-XIMENA-
CHONG.HTML](https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/04/08/1057523/condena-imputado-amenazas-ximena-chong.html) [HTTPS://WWW.BIOBIOCHILE.CL/NOTICIAS/NACIONAL/REGION-METROPOLITANA/2022/04/08/POR-
AMENAZAS-A-FISCAL-CHONG-FISCALIA-LOGRA-PRIMERA-CONDENA-Y-OTRO-IMPUTADO-IRA-A-JUICIO-ORAL.SHTML](https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2022/04/08/por-amenazas-a-fiscal-chong-fiscalia-logra-primera-condena-y-otro-imputado-ira-a-juicio-oral.shtml)

modelo entonces en uno que dé cuenta de una política no sólo criminal sino judicial¹⁶⁰, dado que así como está diseñado hoy día, sólo favorecen a que genere una situación de impunidad, lo que redundará en una nueva vulneración para las víctimas y sus familias.

En este sentido, es necesario hacer presente lo señalado por el psiquiatra José Luis Quijada Guiñez, quien ha trabajado durante años con víctimas de violencia institucional. En el juicio oral, llevado a cabo por los hechos de los que fue víctima Fabiola Campillay Rojas, el Dr. Quijada, al preguntársele respecto de los efectos que tiene una condena para una víctima de violaciones a los derechos humanos, señaló que “un fallo judicial, logra lo que años de terapia no logran”¹⁶¹.

¹⁶⁰ PAZ Y PAZ, CLAUDIA. TRANSFORMANDO LA JUSTICIA EN GUATEMALA. ESTRATEGIAS Y DESAFÍOS EN LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS 2011-2014 [HTTPS://GIWPS.GEORGETOWN.EDU/WP-CONTENT/UPLOADS/2017/10/TRANSFORMING-JUSTICE-IN-GUATEMALA_SPANISH.PDF](https://giwps.georgetown.edu/wp-content/uploads/2017/10/TRANSFORMING-JUSTICE-IN-GUATEMALA_SPANISH.PDF)

¹⁶¹ CAUSA RUC: 1910061966-3, RIT 60-2022, SEGUIDA ANTE EL JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la obligación de la debida diligencia en la investigación por violaciones de Derechos Humanos, los organismos internacionales, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el TEDH, han sido enfáticos en sostener que constituye un deber estatal “investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹⁶². En efecto, la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí¹⁶³. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.”¹⁶⁴

De lo expuesto en el presente trabajo, y a casi 3 años de haber tenido lugar las más graves violaciones de derechos humanos desde el retorno a la democracia, de acuerdo a la información citada en el presente trabajo, de un total de 10.936 casos asociados al estallido social, sólo existen 17 sentencias condenatorias¹⁶⁵. Lo anterior, deja de manifiesto que no se ha dado cumplimiento la referida obligación.

¹⁶² CORTE IDH. CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988, PÁRR. 174

¹⁶³ CORTE IDH. CASO LA CANTUTA VS PERÚ. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, PÁRR. 157

¹⁶⁴ CORTE IDH. CASO RÍOS Y OTROS VS. VENEZUELA. SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2009. PÁRR. 283

¹⁶⁵ OFICIO FISCALÍA NACIONAL FN N° 858/2022, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ello y para que la impunidad no se perpetúe, respecto de estas causas y todas las que en el futuro se generen como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, se hace necesario un cambio interinstitucional, estructural y procedimental que involucre a todos los actores que inciden en el Sistema judicial.

Para este cambio, como en todo proceso, se requieren pasos previos, como por el ejemplo el diagnóstico y el registro sistematizado del que se habló en el capítulo anterior, y también medidas posteriores, como la capacitación con el enfoque de formación continua, evaluaciones y los ajustes necesarios que se identifiquen luego de las mismas, los cambios de diseño institucional y normativo que requiera el Ministerio Público, según se señaló en el capítulo anterior; las asignaciones presupuestarias

Evidentemente, la implementación de un cambio será un proceso no exento de complejidades, pero es del todo necesario para avanzar en materia de verdad, justicia, reparación y también garantías de no repetición, porque como ya es sabido, la impunidad necesariamente genera repetición, así lo ha sostenido la Corte IDH al señalar que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁶⁶.

¹⁶⁶ CORTE IDH. CASO DE LA “PANEL BLANCA” (PANIAGUA MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DE 1998. PÁRR.173.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. ALVAREZ, Camila. Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos: la experiencia del Ministerio Público de Chile, en https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2020/05/AnalisisCriminal_Chile.pdf
2. APONTE, Alejandro. Macrocriminalidad y función penal en lógica transicional: aportes posibles del derecho penal a las garantías de no repetición.
3. BELTRÁN, Esteban. Investigación de Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes De Derecho Internacional Maestria Derechos Humanos, Instituto De Derechos Humanos, Universidad De La Plata, Curso 2014-2015 <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/T%C3%A9cnicas%20de%20Investigaci%C3%B3n..pdf>
4. CARSALADE, Javiera. La debida diligencia y la búsqueda de la verdad en la investigación de desapariciones forzadas de mujeres latinoamericanas: Una óptica desde la perspectiva del derecho internacional. Revista De Estudios De La Justicia, Núm. 30 (2019) • Págs. 73-94
5. CUERVO, Beatriz del Pilar. Macrocriminalidad Y Política De Priorización En El Marco De La Justicia Transicional. Ley de Justicia y Paz. Tesis doctoral. Barcelona, España. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, 2016.

6. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH, volumen 59, pag. 29-118
7. GUTIÉRREZ, Luis Miguel (2014). La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional. Estudios Socio-Jurídicos, 16(2), 23-60.
8. GARCÍA, Magdalena [Algunas Consideraciones En Torno A La Naturaleza Y Alcance De La Noción De Diligencia Debida En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos](#). En la Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público (RECORDIP), Vol. 1, No. 1 (2011)
9. GUTIÉRREZ, Martha. (2015). Justicia postransicional en Guatemala: El rol de los jueces en la protección de derechos humanos. Revista de ciencia política (Santiago), 35(2), 347-370. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2015000200005>
10. HINESTROSA, Juan Pablo. Contexto y Patrones de Macrocriminalidad en Colombia: Una Forma de buscar el Derecho a la Justicia https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/#_ftnref7
11. Melzer, Nilz, 2017. "Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 20 de julio de 2017, undocs.org/sp/A/72/150, Párrafos 40 y 54.

12. Montalvo, C. (2016). Audiencias Priorizadas y Concentradas en la Justicia Transicional: Desde Los Patrones De Macrocriminalidad y Macro-Victimización Aplicados en el Frente Resistencia Tayrona que operaba en el Departamento del Magdalena. *Revista Verba Iuris*, 11(35), pp. 139-149.
13. Moreno María. Propuestas Metodológicas de Análisis Forense para la Detección y la Investigación de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en *Gac. int. cienc. forense* N° 22. Enero-Marzo, 2017.
14. NASH, Claudio, Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO AÑO XIX, BOGOTÁ, 2013, PP. 489-509.*
15. Novoa Monreal, E. “Justicia de clase”, *Revista Mensaje*, número 187, Santiago, marzo-abril de 1970.
16. PARRA, Oscar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* | Año 13, Número 1 | Diciembre de 2012.
17. PAZ, Claudia y Paz. Transformando la justicia en Guatemala. Estrategias y desafíos en la investigación de muertes violentas 2011-2014 https://giwps.georgetown.edu/wp-content/uploads/2017/10/Transforming-Justice-in-Guatemala_Spanish.pdf
18. REY, Sebastián. Deber De Investigar Graves Violaciones De Derechos Humanos El Salvador”, Fondo, Reparaciones Y Costas, sentencia del 25 de octubre de

2012, serie c n° 252. Revista de Derechos Humanos, Año II, Número 4, Infojus, Buenos Aires, pp. 137/147, ISSN: 2314-1603.

19. VILLARREAL, Harold Burbano. Estándares para una investigación diligente de ejecuciones extrajudiciales: Aportes técnicojurídicos para evitar la impunidad en el caso de Freddy Taish <https://www.inredh.org/index.php/noticias-inredh/actualidad/246-estandares-para-una-investigacion-diligente-de-ejecuciones-extrajudiciales-aportes-tecno-juridicos-para-evitar-la-impunidad-en-el-caso-de-freddy-taish>
20. CEJA (2020). Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social. Centro de Estudios de Justicia de las Américas: Santiago de Chile.
21. CEJIL. Debida Diligencia en la investigación De violaciones a los Derechos humanos.
22. CEJIL Y Ministerio Público Fiscal de la CABA. Debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género.
23. Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). Balance crítico de la unidad de derechos humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_27.pdf
24. Comisión Colombiana de Juristas. El cumplimiento del deber de investigar las violaciones de los derechos humanos (ddhh) e infracciones del derecho

internacional humanitario (dih) en la Jurisdicción Especial para la Paz (jep). Guía 01 Primera edición Junio de 2018 Bogotá, Colombia

25. COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. «La Reconciliación Necesita Acción». Informe balance a un año de la presentación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (26 de agosto de 2004). Pág. 6. En el mismo sentido, 8 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. «A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación». Informe Defensorial N° 86. Aprobado mediante la Resolución Defensorial 020-2004/DP de 10 de septiembre de 2004. Conclusiones. Lima: Defensoría del Pueblo, 2004. Pág. 126.
26. Dirección de Estudios Corte Suprema. Responsabilidad del Estado por delitos de funcionarios en la jurisprudencia de la Corte Suprema, Sept 2019.
27. Dirección de Estudios Corte Suprema de Chile. El rol del Poder Judicial en el conocimiento de las acciones judiciales relacionadas al estallido social.
28. FLACSO. Violaciones, derechos humanos y contexto: Herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos <https://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>
29. HUMAN RIGHTS WATCH. Carrera contra el tiempo Cómo el poder judicial de Guatemala pone en riesgo la lucha contra la impunidad. Informe 2017

30. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. Universidad Católica del Perú. Judicialización de violaciones de derechos humanos: aportes sustantivos y procesales Víctor Manuel Quinteros | coordinador
31. Módulo para la Investigación y Documentación del Crimen de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo al Protocolo de Estambul. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia – UNODC Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH Fiscalía General de la Nación – Colombia. Primera edición, Bogotá D.C., Julio 2009
32. Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana de Ombusman. Debida Diligencia y Violencia contra las mujeres. [http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/redes/red%20Mujer/materiales_en_promocion/re/ViolenciadegeneroBaja%20\(3\).pdf](http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/redes/red%20Mujer/materiales_en_promocion/re/ViolenciadegeneroBaja%20(3).pdf).
33. UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. Ministerio Público, PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN REPÚBLICA ARGENTINA. Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género.
34. Informe del Relator Especial sobre la pobreza extrema y los derechos humanos sobre su misión a Chile en el año 2016 (A/HRC/32/31/Add.1, párrafo 6). https://www.undp.org/content/dam/chile/docs/pobreza/undp_cl_pobreza-Libro-DESIGUALES-final.pdf
35. Observaciones finales sobre Chile del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitidas en el 2015 (E/C.12/CH/CO/4)

36. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada sobre su misión a Chile en el año 2017 (A/HRC/37/53/Add.1)
37. Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos sobre su misión a Chile en 2016 (A/HRC/32/31/Add.1)
38. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile (CEDAW/C/CHL/CO/7)
39. Informe Anual INDH Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el contexto de la Crisis Social, 17 de octubre-30 de noviembre de 2019.
40. Informe Anual 2013. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/605>
41. Informe Anual 2015. Situación sobre los Derechos Humanos en Chile. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/875>
42. Informe Anual 2016. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf>
43. Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial 2011, INDH, disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/72>.
44. Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial 2012, INDH disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/512/informe-funcion-policial?sequence=4>. Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial 2013, INDH disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/647>
45. Informe Amnistía Internacional disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2231332020SPANISH.P>
46. Informe Amnistía Internacional Ojos sobre Chile, en <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

47. Informe Anual INDH. Sobre la situación de Derechos Humanos en el contexto de la Crisis Social, octubre-noviembre 2019.
48. Informe Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile
<http://www.derecho.uchile.cl/contenidos-destacados/informe-de-la-defensoria-juridica-de-la-universidad-de-chile>
49. Situación de derechos humanos en Chile: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de enero de 2022 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf
50. Informe Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, sobre la Misión a Chile 30 de octubre- 22 de noviembre 2019.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

